



# TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

## SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

### ACTA DE SESIÓN ORDINARIA PRIVADA 12/2017

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, república mexicana, siendo las diecisiete horas del catorce de agosto de dos mil diecisiete, se reunieron en la oficina que alberga la Presidencia, la mayoría de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, la Magistrada Electoral **Yolidabey Alvarado de la Cruz** y el Magistrado Electoral **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, con el fin de celebrar la **décima segunda** sesión ordinaria privada de este anuario, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco; 8 fracción I y 11 del Reglamento Interior, de conformidad con el siguiente orden del día:

**PRIMERO.** Lista de asistencia y declaración del quórum.

**SEGUNDO.** Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

**TERCERO.** Asuntos Generales.

**CUARTO.** Clausura de la sesión.

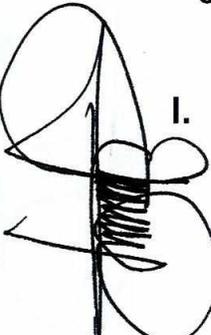
**PRIMERO.** En uso de la palabra la Magistrada Electoral Yolidabey Alvarado de la Cruz y el Magistrado Electoral Rigoberto Riley Mata Villanueva, actuales integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, ante la renuncia definitiva de un Magistrado Electoral quien fungía como Presidente, dieron inicio a la sesión convocada para esta fecha, en términos de lo acordado en sesión privada 11/2017 que precede.

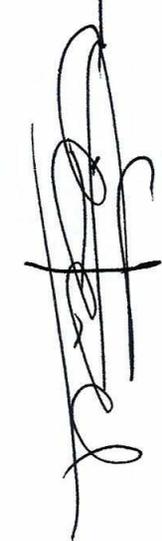
Por lo anterior, el Secretario General de Acuerdos declaró el *quorum* legal para sesionar de forma válida, por encontrarse la mayoría de los integrantes del Tribunal Electoral de Tabasco.

**SEGUNDO.** Enseguida, la Magistrada y el Magistrado en cita, declararon abierta la sesión y solicitaron al Secretario General de Acuerdos, diera lectura a los puntos que integran el orden del día, el cual previo análisis de los señores Magistrados fue aprobado por **unanimidad**.



**TERCERO.** Consecuentemente, solicitaron al invocado Secretario General de Acuerdos, procediera a dar cuenta al Pleno con los asuntos a tratar, por lo que con fundamento en el artículo 19, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal y; 17, fracción II del Reglamento Interior, procedió a dar cuenta con lo siguiente:

- 
- I. Elección de una Magistrada o Magistrado Electoral que cubra la ausencia definitiva del Maestro en Derecho Óscar Rebolledo Herrera en tanto el Senado de la Republica designe un Magistrado o Magistrada.
  - II. Elección de Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco, toma de protesta e instalación de la nueva conformación del Pleno.



Finalmente, el Secretario General de Acuerdos expuso:

*“Es la cuenta señores Magistrados”.*

El cual resultó aprobado por **unanimidad**.

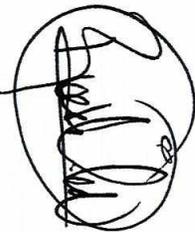
Continuando, la sesión se desahogó en el orden antes propuesto, en los siguientes términos:

I. **ELECCIÓN DE UNA MAGISTRADA O MAGISTRADO ELECTORAL QUE CUBRA LA AUSENCIA DEFINITIVA DEL MAESTRO EN DERECHO ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA EN TANTO EL SENADO DE LA REPUBLICA DESIGNE UN MAGISTRADO O MAGISTRADA.** Enseguida, tomando en consideración que este Tribunal Electoral es un órgano colegiado, cuya función jurisdiccional estriba en garantizar el derecho de acceso pleno a la justicia pronta, completa y expedita, en términos de los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8 y 25, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, luego de una deliberación los señores Magistrados DECIDIERON que debe nombrarse una Magistrada o Magistrado Electoral mientras que el Senado de la Republica efectúa la designación correspondiente, acorde a lo sustentado en las jurisprudencias 2/2017 y 3/2017 aprobadas por al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros:

***“AUSENCIA DEFINITIVA DE UNA MAGISTRATURA ELECTORAL LOCAL. DEBE CUBRIRSE MIENTRAS EL SENADO DE LA REPÚBLICA DESIGNA LA VACANTE PARA RESOLVER ASUNTOS, INCLUSO QUE NO SEAN URGENTES (LEGISLACIÓN DE PUEBLA)”***; y

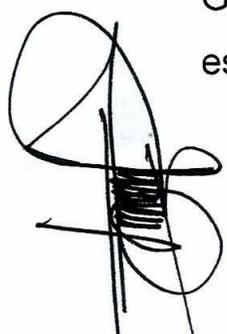
***“AUSENCIA DEFINITIVA DE UNA MAGISTRATURA ELECTORAL LOCAL. ES FACULTAD DEL PLENO DEL TRIBUNAL DESIGNAR A QUIEN HABRÁ DE CUBRIRLA, MIENTRAS EL SENADO DE LA REPÚBLICA HACE LA DESIGNACIÓN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DE PUEBLA)”***.

Además de que esta medida ya fue implementada por el Pleno de este órgano jurisdiccional en sesión ordinaria privada 33/2015, cuando sostuvo la necesidad de cubrir una vacante temporal de un Magistrado Electoral integrante del Pleno, la cual fue ratificada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-4369/2015, puesto que se pone en riesgo la operatividad del Tribunal.



Lo anterior, a efecto de conservar el *quorum* previsto en el artículo 12 de nuestra Ley Orgánica para que este Tribunal sesione válidamente.

Luego entonces, tenemos que el numeral 109 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:



*“1. En caso de presentarse alguna vacante temporal de uno de los Magistrados que componen los organismos jurisdiccionales locales, ésta se cubrirá de conformidad con el procedimiento que dispongan las leyes electorales locales.*



Por lo tanto, la Magistrada y el Magistrado de mérito optaron que la vacante temporal sea cubierta conforme al procedimiento previsto el artículo 8, párrafo cuarto de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, que dispone:

*“[...] las vacantes temporales de los Magistrados Electorales, que no excedan de tres meses, serán cubiertas por el Juez Instructor de mayor antigüedad o por el Secretario General de Acuerdos que designe el Pleno del Tribunal, quien deberá cumplir con los*

*requisitos para ser Magistrado establecidos por la Constitución Federal y en la Ley General. En caso de empate en la votación, el Presidente tendrá voto de calidad. Las vacantes definitivas serán cubiertas por la Cámara de Senadores, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables [...]*

De lo anterior se advierte, que es facultad de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, nombrar a la persona que deberá cubrir la vacante temporal de una Magistrada o un Magistrado, encontrándose entre los supuestos para ocupar dicha vacante, en estricto orden alfabético los siguientes funcionarios:

- Castillo Oyosa Alejandra (Jueza)
- Guzmán Montiel Daniel Alberto (Secretario General de Acuerdos)
- Guzmán Vidal Ramón (Juez)
- Vermont Marrufo Isis Yedith (Jueza)

En esa tesitura, lo pertinente es proceder al nombramiento de la Magistrada o Magistrado Electoral provisional de entre las personas que prevé la legislación local, y quien además reúna los requisitos para ser Magistrado de los Órganos Jurisdiccionales Locales, establecidos en el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo los siguientes:

- [...] a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;*
- b) Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;*

c) *Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;*

d) *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;*

e) *Haber residido en el país y en la entidad federativa de que se trate, durante un año anterior al día de la designación;*

f) *No haber sido de la entidad federativa de que se trate, gobernador, secretario, procurador, senador, diputado federal o local, durante los cuatro años previos al día de su nombramiento;*

g) *Contar con credencial para votar con fotografía.*

h) *Acreditar conocimientos en derecho electoral;*

i) *No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;*

j) *No haber sido registrado como candidato, con excepción de los candidatos independientes, a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años inmediatos anteriores a la designación, y*

k) *No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación”.*

En este orden de ideas, teniendo a la vista los expedientes personales de los prospectos señalados con antelación y previo intercambio de opiniones, los la Magistrada y el Magistrado en primer término acordaron la **no procedencia** del nombramiento del actual Secretario General de Acuerdos Daniel Alberto Guzmán Montiel, en virtud de que para ser Magistrado Electoral, se debe contar con la edad mínima de treinta y cinco años cumplidos el día de la designación y en el caso concreto, el actual Secretario General de Acuerdos cuenta con la edad de treinta y cuatro años, lo cual se advierte de la copia cotejada de su acta de nacimiento que obra en su expediente laboral, por lo que no satisface el requisito previsto en el inciso b) del artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, quedando por dicha razón descartado para ser considerado como propuesta para cubrir la Magistratura.

Asimismo, luego de una deliberación, también optaron por determinar la **no procedencia** del nombramiento del Juez Instructor Ramón Guzmán Vidal, por ser el funcionario judicial que menos tiempo ha ocupado la referida categoría.

En primer término, el Magistrado Electoral **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, en uso de la palabra expuso lo siguiente:

*“El que suscribe propone a la licenciada Isis Yedith Vermont Marrufo, para que ocupe la vacante provisional de Magistrado electoral, en atención a lo previsto en el artículo 63 bis, párrafo décimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco<sup>1</sup>, en concordancia con lo previsto en el artículo 8, apartado 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco,*

<sup>1</sup> **Artículo 63 Bis:** [...] “Las vacantes temporales de los Magistrados Electorales del Tribunal, serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco conforme a la ley local...”

por ser la persona que tiene mayor antigüedad en dicho cargo, pues así se obtuvo, de la revisión realizada a su expediente personal, y del cómputo proporcionado por el Secretario Administrativo de este Tribunal.

Ello, porque atendiendo a la literalidad de la norma, la intención del legislador local fue que al momento en que se diera una vacante temporal de una magistratura, fuera el **"Juez instructor de mayor antigüedad"** el que cubriera esa ausencia, es decir, el Juez instructor que tenga el mayor tiempo en el cargo; por ello no cabe en la legalidad hacer una interpretación a dicha porción normativa, en razón de que el precepto legal resulta totalmente claro.

Criterio, que fue avalado por el Pleno que presidía mi homologa en el año dos mil quince, a través del acta de sesión ordinaria privada 33/2015, de veintitrés de octubre del mismo año; el cual fue ratificado por la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-4369/2015.

Sin pasar por alto lo sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis aislada 256668, cuyo rubro y texto disponen:

**"INTERPRETACION DE LA LEY.** El principio de interpretación que establece que donde la ley no distingue no debemos distinguir, debe aplicarse a un cuerpo de ley en su conjunto, y no en forma aislada a cada una de sus disposiciones. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 343/70. Central de Aduanas Consolidadores de Carga, S. A. 13 de octubre de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco".<sup>2</sup>

2 Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 34, Sexta Parte, Pág. 44

*Asimismo, me permito manifestar que el veintitrés de octubre de dos mil quince, mediante sesión ordinaria privada 33/2015, fue designada por el Pleno de este órgano jurisdiccional como Magistrada temporal la licenciada Alejandra Castillo Oyosa, en razón de la declaración de procedencia de juicio político instaurado contra del Magistrado Jorge Montaña Ventura; con ello, la mencionada ciudadana interrumpió la temporalidad en el cargo de Juez instructor, tal como quedó asentado en el acta de sesión privada 33/2015, donde en el punto SEPTIMO, se estableció que a partir de esa fecha, la plaza que venía ocupando como Jueza instructora quedaba vacante, por lo cual se designó para ocupar esa categoría a la otra ciudadana.*

*En razón de lo anterior, con motivo de la designación como Magistrada Electoral de la ciudadana Alejandra Castillo Oyosa, para ocupar la vacante temporal del maestro en derecho Jorge Montaña Ventura, por un periodo de hasta tres meses, cambió totalmente la naturaleza jurídica de su encargo, en virtud de que, ejerció nuevas atribuciones y/o funciones jurisdiccionales y administrativas derivadas de su nueva categoría.*

*En efecto, derivado de las funciones jurisdiccionales y administrativas de su nueva designación, contempladas en los artículos 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco y 14 del Reglamento Interior, integraba Pleno durante las sesiones públicas y privadas, con voz y voto, de igual manera que los Magistrados Electorales electos por el Senado de la Republica; es decir, se le permitió votar en todas las decisiones jurisdiccionales y administrativas, propuestas por sus compañeros Magistrados.*

En razón de lo anterior, percibió una remuneración derivada de la misma categoría de Magistrado Electoral, tal y como se puede advertir de los recibos de nómina comprendidos a partir de la fecha de su nuevo encargo hasta el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, fecha en que venció su nombramiento temporal; ello en atención a que el artículo 11 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Tabasco, sólo prevé que quien ocupe la vacante temporal de Magistrado, sea por un plazo que no exceda de tres meses.

Por lo tanto, considero que no resulta legal, ni jurídicamente viable que a la ciudadana Alejandra Castillo Oyosa, se le compute el plazo de tres meses por el que ejerció funciones de Magistrada y se le homologuen o se sumen al tiempo en que ha ejercido la categoría de Juez instructor, porque con ello se violenta la intención del legislador local al señalar en el artículo 8, apartado 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, que corresponde al **“Juez instructor de mayor antigüedad”** ocupar la vacante temporal de Magistrado; pues como ya mencione anteriormente, no ejerció el cargo de manera honorífica, sino que recibió una remuneración en función de su nuevo encargo; por ello es que considero que es la Jueza instructora Isis Yedith Vermont Marrufo, quien actualmente resulta ser la Jueza instructora de mayor antigüedad en el cargo, tal y como se observa en la tabla remitida por el secretario administrativo de este Tribunal, la cual se inserta a continuación:

Castillo Oyosa Alejandra			
PONENCIA 3	INICIAL	FINAL	DIAS
JUEZA INSTRUCTORA	16/10/2006	31/12/2006	77
JUEZA INSTRUCTORA	01/04/2009	31/12/2009	275
JUEZA INSTRUCTORA	01/01/2012	30/11/2012	335
JUEZA INSTRUCTORA	16/11/2014	31/12/2014	46
JUEZA INSTRUCTORA	01/01/2015	22/10/2015	295
JUEZA INSTRUCTORA	24/01/2016	31/12/2016	343

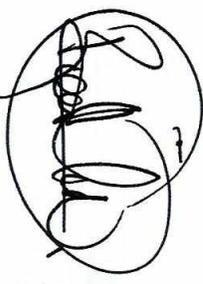
JUEZA INSTRUCTORA	01/01/2017	14/08/2017	226
	TOTAL		1597
4 años, 4 meses, 16 días			

Vermont Marrufo Isis Yedith			
PONENCIA 2	INICIAL	FINAL	DIAS
JUEZA INSTRUCTORA	23/04/2012	30/09/2012	161
JUEZA INSTRUCTORA	01/10/2012	30/11/2012	61
JUEZA INSTRUCTORA	02/01/2013	05/01/2015	734
JUEZA INSTRUCTORA	01/09/2015	30/09/2015	30
JUEZA INSTRUCTORA	26/10/2015	31/12/2015	67
JUEZA INSTRUCTORA	01/01/2016	31/12/2016	366
JUEZA INSTRUCTORA	01/01/2017	14/08/2017	226
	TOTAL		1645
4 años, 6 meses			

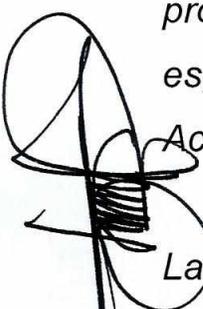
Nota: Se consideran los periodos completos según las fechas de permanencia en el cargo y al final los días restantes se computan como meses con periodos de 30 días.

*Criterio que también fue sostenido en la tesis de jurisprudencia 2/2017, aprobado recientemente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver la Contradicción de criterios SUP-CDC-3/2017, suscitados entre la Sala Superior y la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El dos de junio del presente año, aprobado por unanimidad de votos, bajo la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales. Cuyo rubro y texto, señala:*

**“AUSENCIA DEFINITIVA DE UNA MAGISTRATURA ELECTORAL LOCAL. DEBE CUBRIRSE MIENTRAS EL SENADO DE LA REPUBLICA DESIGNA LA VACANTE PARA RESOLVER ASUNTOS, INCLUSO QUE NO SEAN URGENTES (LEGISLACION DE PUEBLA).** De la interpretación literal, sistemática y funcional de los artículos 109, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; como 3, de la Constitución Política del Estado de Puebla; 335, fracción I y 336, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de



Puebla; así como 5 y 7, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se advierte que ese órgano jurisdiccional se integra por tres magistraturas que conforman el Pleno y que la legislación local prevé un procedimiento para cubrir las ausencias temporales de sus integrantes mediante la institución de la suplencia provisional. En consecuencia, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es, designando a quien ocupe la Secretaría General de Acuerdos o la Secretaría de Ponencia de mayor antigüedad, para que durante ese tiempo cubra la ausencia, a efecto de conservar el quorum previsto para que el Tribunal sesione válidamente, sin que su actuación esté acotada solamente a la resolución de asuntos urgentes, en atención al derecho de acceso pleno a la justicia pronta, completa y expedita, en términos de los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8 y 25, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos”.



Como se puede observar, en la tesis de jurisprudencia 2/2017, se establece que ante la ausencia definitiva de un Magistrado, mientras se desarrolla el proceso para la nueva designación por parte del Senado, debe de suplirse la vacante a través del procedimiento establecido para las ausencias temporales; esto es, designando a quien ocupe la Secretaría General de Acuerdos o la Secretaria de Ponencia de mayor antigüedad.



La aplicación de la jurisprudencia es coincidente con lo dispuesto en la Constitución de Tabasco, y la Ley Orgánica de este Tribunal.

En ese sentido, corresponde al Juez Instructor de mayor antigüedad o al Secretario General de Acuerdos quien deba asumir la vacante temporal, siempre y cuando cumpla con los requisitos para ser Magistrado o Magistrada, previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Así, al ser Isis Yedith Vermont Marrufo, la Juez Instructora de mayor antigüedad quien cumple con tales requisitos, es**

***legalmente quien está habilitada para suplir la vacante hasta en tanto el senado designe nueva Magistrada o Magistrado.***

*Además, al estar Isis Yedith Vermont Marrufo habilitada como Magistrada provisional y respaldada por la misma jurisprudencia 2/2017, resulta incuestionable que la misma puede integrarse a la votación del Pleno, ya que la actuación de los Magistrados suplentes no está acotada solamente a la resolución de asuntos jurisdiccionales de urgente resolución, sino también a las cuestiones administrativas inherentes a la toma de decisiones en la integración del Pleno, con las que se garanticen el debido funcionamiento del órgano jurisdiccional, como ocurre en el presente caso; siendo necesario realizar la elección de un nuevo Presidente con la integración del Pleno en funciones.*

*Es cuanto señora Magistrada”.*

Enseguida, en uso de la palabra, la Magistrada Electoral **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, fundó su propuesta en los siguientes términos:

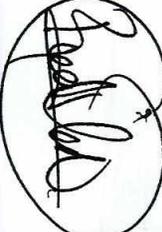
*“En virtud de la cuenta que nos da el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, respecto de la renuncia del Magistrado Óscar Rebolledo Herrera tanto a la magistratura como a la presidencia de este órgano jurisdiccional, es oportuno tomar los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento de este Tribunal.*

*Por ello, de conformidad con los artículos 63 Bis de la Constitución del Estado y 8 de la Ley Orgánica de este Tribunal, así como en acatamiento de las jurisprudencias 2 y 3 de 2017,*

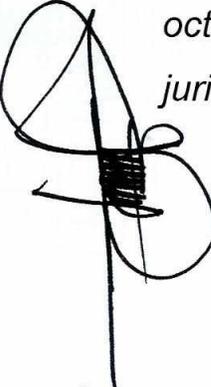
emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los rubros:

**“AUSENCIA DEFINITIVA DE UNA MAGISTRATURA ELECTORAL LOCAL. DEBE CUBRIRSE MIENTRAS EL SENADO DE LA REPÚBLICA DESIGNA LA VACANTE PARA RESOLVER ASUNTOS, INCLUSO QUE NO SEAN URGENTES (LEGISLACIÓN DE PUEBLA).**

**AUSENCIA DEFINITIVA DE UNA MAGISTRATURA ELECTORAL LOCAL. ES FACULTAD DEL PLENO DEL TRIBUNAL DESIGNAR A QUIEN HABRÁ DE CUBRIRLA, MIENTRAS EL SENADO DE LA REPÚBLICA HACE LA DESIGNACIÓN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DE PUEBLA).”**



La suscrita advierte que en principio es indispensable designar a un Juez o Jueza instructora o al secretario general de acuerdos, como Magistrado(a) en funciones, ante la ausencia de uno de los Magistrados permanentes, con la finalidad de integrar el quorum y resolver los asuntos sometidos a la jurisdicción de este Tribunal, garantizando la impartición de la justicia electoral en nuestro Estado. Esto hasta en tanto, el Senado de la República realice la designación del Magistrado o Magistrada permanente. Para ello, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo octavo, párrafo cuarto de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional que señala:



**“Las vacantes temporales de los Magistrados Electorales que no excedan de tres meses serán cubiertas por el **Juez Instructor de mayor antigüedad** o por el **Secretario General de Acuerdos que designe el Pleno del Tribunal**, quien deberá cumplir los requisitos para ser Magistrado establecidos por la Constitución Federal y en la Ley General”.**



En este contexto, el secretario administrativo de este Tribunal, ha hecho llegar al Pleno los expedientes personales, nombramientos y demás documentos necesarios para conocer quién de los Jueces(as) instructores o el secretario general,

cumple con los requisitos legales para fungir como Magistrado(a) provisional o temporal.

De los documentos a la vista, es posible advertir que los Jueces instructores son: Ramón Guzmán Vidal, Isis Yedith Vermont Marrufo y Alejandra Castillo Oyosa, además de Daniel Alberto Guzmán Montiel, en el cargo de Secretario General de Acuerdos; sin embargo, este último al tener 34 años de edad y no cumplir con la edad mínima para ser Magistrado, establecida en el artículo 115, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, queda descartado para integrar provisionalmente el Pleno de este Tribunal.

Ahora bien, de la revisión que hago a la temporalidad del Juez y Juezas instructoras en funciones, observo que el secretario administrativo plasma lo siguiente:

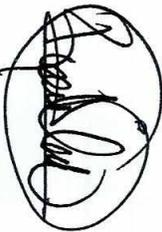
<b>CASTILLO OYOSA ALEJANDRA</b>			
<b>PONENCIA 3</b>	<b>INICIAL</b>	<b>FINAL</b>	<b>DIAS</b>
JUEZA INSTRUCTORA	16/10/2006	31/12/2006	77
JUEZA INSTRUCTORA	01/04/2009	31/12/2009	275
JUEZA INSTRUCTORA	01/01/2012	30/11/2012	335
JUEZA INSTRUCTORA	16/11/2014	31/12/2014	46
JUEZA INSTRUCTORA	01/01/2015	22/10/2015	295
JUEZA INSTRUCTORA	24/01/2016	31/12/2016	343
JUEZA INSTRUCTORA	01/01/2017	14/08/2017	226
	<b>TOTAL</b>		<b>1597</b>
4 años, 4 meses, 16 días			

<b>VERMONT MARRUFO ISIS YEDITH</b>			
<b>PONENCIA 2</b>	<b>INICIAL</b>	<b>FINAL</b>	<b>DIAS</b>
JUEZA INSTRUCTORA	23/04/2012	30/09/2012	161
JUEZA INSTRUCTORA	01/10/2012	30/11/2012	61
JUEZA INSTRUCTORA	02/01/2013	05/01/2015	734
JUEZA INSTRUCTORA	01/09/2015	30/09/2015	30
JUEZA INSTRUCTORA	26/10/2015	31/12/2015	67
JUEZA INSTRUCTORA	01/01/2016	31/12/2016	366

JUEZA INSTRUCTORA	01/01/2017	14/08/2017	226
	<b>TOTAL</b>		<b>1645</b>
4 años, 6 meses			

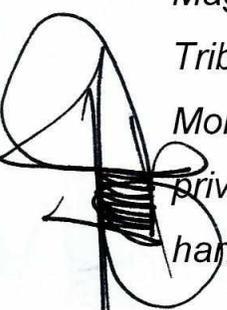
Nota: Se consideran los periodos completos según las fechas de permanencia en el cargo y al final los días restantes se computan como meses con periodos de 30 días.

*Se advierte que el licenciado Ramón Guzmán Vidal, es quien menos tiempo tiene desempeñando el cargo de Juez instructor, por lo tanto, no es susceptible de ser propuesto para desempeñar el cargo de Magistrado provisional.*



*Ahora bien, de la revisión exhaustiva a los periodos de las dos Juezas instructoras, observo que la licenciada Alejandra Castillo Oyosa, no se le toma en consideración el periodo comprendido del **veintitrés de octubre de dos mil quince al veinticuatro de enero de dos mil dieciséis**, periodo en el que fungió como Magistrada Electoral habilitada por decisión del Pleno de este Tribunal, ante la ausencia del entonces Magistrado Jorge Montaña Ventura, según consta en el acta de sesión ordinaria privada 33/2015 de veintitrés de octubre de dos mil quince, lo que haría un total de noventa y dos días (tres meses, dos días).*

*Temporalidad que a mi juicio sí debe ser computada, por los siguientes motivos:*



**Primero.** *Del análisis del acta antes referida, se advierte que el Pleno de este Tribunal reconoció por unanimidad que la licenciada Alejandra Castillo Oyosa, era la Jueza instructora con mayor antigüedad, además que cumplía los requisitos previstos en el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral y 8 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, por lo que fue designada Magistrada provisional en el citado periodo.*

Cabe mencionar que este nombramiento fue impugnado por un Juez instructor, por lo que la Sala Superior conoció del Juicio para la Protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-4369/2015, confirmando la decisión de este órgano jurisdiccional, pues determinó que la designación de la licenciada Alejandra Castillo Oyosa, como Magistrada Electoral provisional, se llevó a cabo conforme al marco normativo constitucional, legal y reglamentario aplicable.

De lo anterior se colige, que en el periodo comprendido del veintitrés de octubre de dos mil quince al veinticuatro de enero de dos mil dieciséis, la licenciada Alejandra Castillo Oyosa, cumplió una **encomienda asignada por el Pleno de este Tribunal**, para fungir como Magistrada Electoral, en reconocimiento a su trayectoria y experiencia en materia electoral, pero sobre todo en la labor de juzgadora, entendida esta como la de substanciar y resolver asuntos jurisdiccionales.

Lo anterior no implica que perdiera sus derechos de antigüedad como Jueza instructora, por el hecho de haber sido designada Magistrada provisional, opinar lo contrario, llevaría al absurdo que por desempeñar una comisión o encomienda del propio Pleno del Tribunal y que le fue otorgada precisamente por ser la Jueza instructora de mayor antigüedad, perdiera este derecho legalmente adquirido.

Máxime que del acta de sesión ordinaria privada 06/2016, de veinticuatro de enero de dos mil dieciséis, se desprende que una vez concluida su encomienda como Magistrada electoral, continuó desempeñando el cargo de Jueza instructora, cargo que ostenta hasta la presente fecha. Para acreditar este hecho solicito al secretario general de acuerdos certifique y se agregue

a la presente acta, los documentos que acrediten que posterior a que concluyó el periodo de Magistrada Electoral provisional, la licenciada Alejandra Castillo Oyosa, ha continuado ejerciendo el cargo de Jueza instructora de manera ininterrumpida hasta la presente fecha.

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que en el periodo de tres meses de referencia, la Jueza Alejandra Castillo Oyosa no se separó del servicio público electoral, ni desempeñó cargo ajeno a la jurisdicción; sino que al contrario, ejerció la función de Magistrada con todas las facultades y atribuciones inherentes al cargo por mandato de ley, ganando en experiencia, lo que de acuerdo a una interpretación funcional, sistemática y teleológica, es la finalidad que persigue la norma, esto es, que quien desempeñe el cargo de Magistrado o Magistrada suplente, sea el idóneo en los aspectos de mayor experiencia y el cumplimiento de todos los requisitos.

De ese modo, estimo que resulta incongruente y contrario a la legalidad, descartar del cómputo de la antigüedad, los meses que Alejandra Castillo Oyosa fungió como Magistrada, desconociendo que en ese período desempeñó labor de juzgadora.

**Segundo.** También es importante destacar que en el acta de sesión ordinaria privada 33/2015 de veintitrés de octubre de dos mil quince, el Pleno de este Tribunal Electoral estableció que el numeral 8, párrafo cuarto de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, no debía interpretarse únicamente de manera gramatical, pues al expresar que las vacantes temporales de los Magistrados electorales que no excedan de tres meses, serán cubiertas “por el Juez instructor de mayor antigüedad”, esta disposición debía ser interpretada sistemática y

teleológicamente, esto es, analizar los alcances y finalidad de la norma en comento, **en el sentido que quien ocupe el cargo de Magistrado(a), sea el juzgador(a) que más tiempo haya desempeñado actividades propias de dicho encargo, pues esto garantiza que cuenta con la experiencia y los conocimientos de la materia electoral.**

Entonces, es evidente que **existe un precedente de este mismo órgano jurisdiccional respecto a los alcances de esta disposición normativa**, que consistió en que debía considerarse el objeto, motivo o fin de la ley, partiendo de la premisa que cada norma jurídica persigue la realización de un objeto, es decir, los intereses que pretende proteger el legislador con la emisión de la ley.

En ese sentido, se determinó que la interpretación del artículo 8, párrafo cuarto de la Ley Orgánica de este tribunal, era que fuera el juzgador o juzgadora que más tiempo haya desempeñado actividades propias de dicho encargo, garantizando así, que contaba con la experiencia y los conocimientos en materia electoral.

Bajo esta línea argumentativa, resulta incuestionable que la licenciada Alejandra Castillo Oyosa durante el periodo que estuvo desempeñándose como Magistrada Electoral por encomienda del Tribunal, realizó actividades como formular proyectos de resolución de expedientes que le fueron turnados, tramitar los expedientes laborales en los que formó parte de la comisión substanciadora, así como tramitar los asuntos de su ponencia que se encontraban en etapa de ejecución, entre otras atribuciones propias de su encargo, lo que evidencia que las actividades que realizó como Magistrada se encuentran

*inmersas las de Jueza, puesto que ambos cargos tienen las facultades de juzgar.*

*Por lo tanto, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso y en base a la interpretación de la norma reglamentaria, llego a la conclusión que sí deben considerarse para efectos de su antigüedad el periodo que fungió como Magistrada, de lo contrario, haríamos una interpretación restrictiva de la ley, siendo que en términos del artículo 1º Constitucional, tenemos la obligación de garantizar los derechos humanos, es decir, aplicar los principios pro homine y progresividad, en aras de maximizar los derechos políticos electorales de la invocada Alejandra Castillo Oyosa y fin de evitar el mínimo retroceso derivado de interpretaciones formalistas o acciones contrarias a la legalidad de los actos de quienes integramos el Pleno de este órgano jurisdiccional.*

***Tercero.** Otro aspecto que considero importante destacar, es que los alcances de la interpretación que se dé a la norma, respecto a si se considera que dentro de la antigüedad como juzgadora de la licenciada Alejandra Castillo Oyosa el periodo que fungió como Magistrada Electoral provisional, es **determinante.***

*Esto es así, ya que al hacer la operación aritmética de sumar los meses y días que ocupó dicha encomienda, se obtiene que su trayectoria como Jueza es de **cuatro años, siete meses y dieciséis días**, superando así el periodo de la licenciada Isis Yedith Vermont Marrufo, que es de **cuatro años seis meses.***

*Hago énfasis en que los tres meses de mérito, la licenciada Isis Yedith Vermont Marrufo quien en ese momento se desempeñaba como proyectista, fue quien cubrió a la Jueza Castillo Oyosa; de*

ahí, que resulte poco lógico que tales designaciones, sólo beneficien a la mencionada Isis Yedith Vermont Marrufo, y no a la licenciada Alejandra Castillo Oyosa, cuando esta última durante ese período además de continuar juzgando, adquirió experiencia en la magistratura, lo que la hace más idónea para hacerlo nuevamente en esta ocasión.

**Cuarto.** También es importante ponderar que si atendemos a la finalidad de la norma, que consistió que quien fungiera como Magistrada o Magistrado tuviera mayores habilidades y experiencia en el trámite, substanciación y resolución de los asuntos que fueron sometidos a su consideración, es indudable que la licenciada Alejandra Castillo Oyosa tendría esa prevalencia, ya que como se aprecia de su expediente personal, así como de los documentos que se ponen a la vista de la suscrita, su primer nombramiento como Jueza instructora fue en el año 2006, fungiendo como tal en los procesos electorales de ese año, 2009, 2012, 2014-2015, 2015-2016, hasta la fecha; a diferencia de la licenciada Isis Yedith Vermont Marrufo que ha sido a partir del año 2012.

**Esto es muy importante, ya que quien es la Jueza instructora con mayor antigüedad en el cargo, es la licenciada Alejandra Castillo Oyosa, pues su designación data desde el año 2006, a diferencia de la licenciada Isis Yedith Vermont Marrufo que es de reciente designación en el año 2012.**

Para acreditar este argumento, solicito al Secretario General de Acuerdos, certifique la fecha en cada una de las antes mencionadas, obtuvo su primer nombramiento como Jueza instructora de este tribunal, para que obre como anexo a la presente acta.

Con lo anterior, también queda de manifiesto que quien más tiempo ha desempeñado actividades propias del cargo de Jueza instructora, ha sido la licenciada Alejandra Castillo Oyosa y ha quedado demostrado que cuenta con la experiencia y los conocimientos de la materia electoral.

**Propuesta:**

Por todas estas consideraciones, mi propuesta es que la licenciada Alejandra Castillo Oyosa, sea la Jueza Instructora que debe ocupar la vacante ante la renuncia del Magistrado Óscar Rebolledo Herrera, como Magistrada Electoral provisional, hasta que el Senado de la República designe un Magistrado o Magistrada permanente.

Únicamente de esta manera, el Tribunal Electoral de Tabasco, sería garante de los derechos de sus funcionarios judiciales, actuando con estricto apego a los principios pro homine y progresividad establecidos en el artículo 1 de la Constitución Federal.

Además, se cumpliría con lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que prevé que los Estados Partes en la Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

Por último, solicito al secretario general de acuerdos, certifique y anexe a la presente acta, los documentos a que he hecho referencia y que obran en los archivos de este Tribunal, para todos los efectos legales correspondientes.

Es lo que tengo que manifestar”.

Empero, en uso de la palabra el Magistrado **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, expuso lo siguiente:

*“Me permito señalar, **que atendiendo el criterio que pretende utilizar mi compañera Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz –suponiendo sin conceder–**, de que la ciudadana Alejandra Castillo Oyosa, se le computé el período en el que fungió como Magistrada Electoral, en atención a una interpretación del principio pro persona previsto en el artículo 1° Constitucional, en razón de que derivado de dicho cargo, efectuaba actividades de juzgadora; considero que de igual forma se le debe de computar a la ciudadana Isis Yedith Vermont Marrufo, el tiempo que ocupó en el cargo de **“Asesora adscrita a la Presidencia”**, toda vez que realizaba funciones netamente jurisdiccionales; pues de acuerdo a lo manifestado por la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, quien en ese momento fungía como Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, en el acta de sesión ordinaria privada 17/2015, de ocho de junio de dos mil quince, donde se realizó la homologación del salario de los asesores de presidencia con el de los Jueces instructores, ya que tendrían el **mismo grado de responsabilidad, delegándoles funciones de sustanciación y resolución de los asuntos que le fueran turnados.***

*De ahí, que los asesores de presidencia, aun y cuando por ley se pudiesen encontrar impedidos materialmente para emitir actos jurídicos en los diversos expedientes que les fueron asignados; no obstante ello, **el Pleno de este órgano colegiado** (en donde incluso, quien presidía este Tribunal, es precisamente la Magistrada que hoy se contrapone a su criterio infringiendo con el principio general de derecho “venire contra factum proprium non valet” —nadie puede volverse contra sus*

propios actos—), **les reconoció la facultad de ejercer actividades jurisdiccionales relacionadas con la tramitación y resolución de los expedientes originados con motivo del proceso electoral 2014-2015** (tal y como se puede observar en las actas de sesión ordinaria privada 17/2015, 18/2015 y 19/2015, de ocho, veinticuatro y treinta de junio de dos mil quince); ello, bajo el sustento de que el artículo 21 de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, restringe a diez el número de Jueces instructores que podrán actuar durante un año electoral; de ahí, que se haya tomado la determinación de que los Asesores adscritos a la Presidencia, **realizaran las mismas funciones que las de los Jueces instructores.**

Acorde a lo anterior, la persona que propongo ocupó la categoría de asesor de presidencia con funciones de sustanciación y resolución por un período de dos meses ocho días; en los que se tramitaron doscientos cinco medios de impugnación derivados del proceso electoral ordinario 2014-2015; como ejemplo puedo mencionar la sentencia dictada en el expediente TET-JI-39/2015-I, de treinta de julio de dos mil quince, relativa a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, de la cual se advierte que los asesores adscritos a la Presidencia realizaron funciones de sustanciación y resolución, ello porque en el rubro de la misma puede observarse que quien realizó labores de juzgador fue **FREDY TRINIDAD TORRES**, quien conforme al Acta de Sesión Ordinaria Privada 19/2015, fue nombrado con la misma categoría de la persona que se propone, es decir, “asesor de presidencia”; de ahí que corrobore que los asesores de presidencia, realizaron las mismas funciones que las de un Juez instructor.

Y si bien, en los aludidos expedientes no se encontró ninguna firma donde autorizaban acuerdos o sentencias, por los motivos que ya expuse con antelación; es evidente que, con el solo hecho de haberla nombrado por primera ocasión por seis días y, después prorrogar su nombramiento con los mismos derechos y obligaciones establecidos primigeniamente por dos meses y dos días, (tal y como se puede apreciar en las actas de sesión 18 y 19/2015), surgió una fuente de trabajo que generó la necesidad de contar con sus **servicios de juzgadora en la referida categoría de asesora adscrita a la presidencia”, consistente en la sustanciación y resolución de los asuntos jurisdiccionales, tal y como lo efectúan los Jueces instructores.**

En ese sentido, cabe señalar que de computarse a cada una de las ciudadanas Alejandra Castillo Oyosa e Isis Yedith Vermont Marrufo, los plazos en sus diferentes categorías en las que fungieron como Magistrada electoral y asesor de presidencia; quien persiste como la de mayor antigüedad en el cargo, resulta ser la Jueza instructora Isis Yedith Vermont Marrufo, tal como se evidencia del nuevo cómputo que al efecto se realiza (tabla remitida por el Secretario Administrativo de este Tribunal).

CASTILLO OYOSA ALEJANDRA			
PONENCIA 3	INICIAL	FINAL	DIAS
JUEZA INSTRUCTORA	16/10/2006	31/12/2006	77
JUEZA INSTRUCTORA	01/04/2009	31/12/2009	275
JUEZA INSTRUCTORA	01/01/2012	30/11/2012	335
JUEZA INSTRUCTORA	16/11/2014	31/12/2014	46
JUEZA INSTRUCTORA	01/01/2015	22/10/2015	295
MAGISTRADA ELECTORAL	23/10/2015	23/01/2016	93
JUEZA INSTRUCTORA	24/01/2016	31/12/2016	343
JUEZA INSTRUCTORA	01/01/2017	14/08/2017	226
	<b>TOTAL</b>		<b>1690</b>
4 años, siete meses, 16 días			

VERMONT MARRUFO ISIS YEDITH			
CARGO	INICIAL	FINAL	DIAS
JUEZA INSTRUCTORA	23/04/2012	30/09/2012	161
JUEZA INSTRUCTORA	01/10/2012	30/11/2012	61
JUEZA INSTRUCTORA	02/01/2013	05/01/2015	734
ASESORA	25/06/2015	31/08/2015	68
JUEZA INSTRUCTORA	01/09/2015	30/09/2015	30
JUEZA INSTRUCTORA	26/10/2015	31/12/2015	67
JUEZA INSTRUCTORA	01/01/2016	31/12/2016	366
JUEZA INSTRUCTORA	01/01/2017	14/08/2017	226
<b>TOTAL</b>			<b>1713</b>
4 años, 8 meses, 6 días			

Nota: se consideran los periodos completos según las fechas de permanencia en el cargo y al final los días restantes se computan como meses con periodos de 30 días.

CONCLUSIÓN	
Castillo Oyosa Alejandra:	4 años 7 meses 16 días
Vermont Marrufo Isis Yedith	4 años 8 meses 6 días
<b>Diferencia: 20 días.</b>	

Finalmente, no pasa desapercibido que la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, aduce que, por el hecho de haber resultado designada Magistrada Suplente la licenciada Alejandra Castillo Oyosa, el veintitrés de octubre de dos mil quince, fecha en que se cubrió la primera vacante ante la ausencia del Magistrado Jorge Montaña Ventura, ello pudiese generar un derecho adquirido o superior para ocupar el presente cargo; sin embargo, el suscrito al solicitar al Secretario Administrativo del Tribunal Electoral de Tabasco, la información relativa a la Jueza Instructora de mayor antigüedad en aquella temporalidad, arribó a la conclusión, de que la licenciada Alejandra Castillo Oyosa, contaba con 2 años, 3 meses y 20 días de antigüedad como Jueza Instructora; no obstante la licenciada Isis Yedith Vermont Marrufo, en esa fecha detentaba una antigüedad en el cargo de 2 años, 8 meses y 10 días; empero, del acta de Sesión Ordinaria

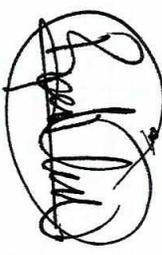
*Privada 33/2015, se advierte que no fue considerada para ocupar el cargo, en razón de que se encontraba asignada en otra categoría y únicamente se valoró a los que en ese momento se encontraban ejerciendo funciones de Juez Instructor”.*

Por su parte, la Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, en uso de la palabra expuso:

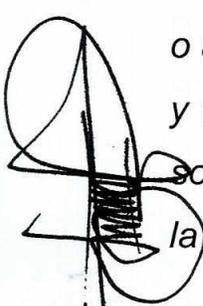
*“En relación a lo señalado por el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, consistente en que a la licenciada Isis Yedith Vermont Marrufo de considerársele como parte de la antigüedad como Jueza instructora, el periodo que fungió como asesora jurídica en esta Institución, no estoy de acuerdo, por las siguientes consideraciones.*

*Del acta de la sesión ordinaria privada 17/2015, se advierte que se llevó a efecto un acuerdo administrativo del pleno, consistente en la homologación de la remuneración mensual de las categorías de asesor de presidencia y Juez instructor, en el que para justificar dicho acto, se argumentó:*

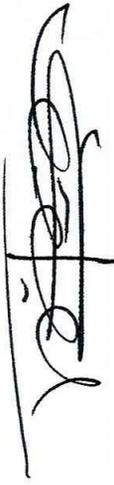
***“...Para garantizar el correcto funcionamiento del Tribunal Electoral de Tabasco frente al proceso electoral de la entidad, de acuerdo a las cargas de trabajo en materia jurisdiccional, se ha tenido la necesidad de contratar diverso personal de nuevo ingreso, así como la realización de diversos cambios de categoría del personal, como lo son el de las personas que actualmente ocupan las categorías de asesor de presidencia, cuyas funciones de apoyo para este proceso electoral, serán las de sustanciación y resolución de medios de impugnación derivados de la jornada electoral y que devengan una remuneración mensual menor a las que perciben los Jueces de instrucción. En tal virtud considerando que los asesores tendrán el mismo grado de responsabilidad que los Jueces instructores, con fundamento [...] propongo a este Pleno, ajustar las remuneraciones mensuales (sueldo, compensación, canasta alimenticia, bono de actuación y bono electoral) de los asesores de presidencia, a las que perciben los Jueces instructores [...].”***



*De lo anterior se colige, que únicamente se trató de un acto administrativo de homologación de salarios, pero no puede considerarse que mediante este acto a los asesores de presidencia se le hubieren concedido atribuciones jurisdiccionales como las de emitir acuerdos, desahogar pruebas, plantear al Pleno desechamiento de juicios, reencauzamientos, etcétera; es decir, actividades propias de un Juez instructor y que solo son compatibles con la labor de juzgar que realizan los Magistrados de este órgano jurisdiccional.*



*La labor a que se hace referencia en el acta, evidentemente son de apoyo a la presidencia en la substanciación y resolución de medios de impugnación, pero de ninguna manera realizaban funciones de los Jueces instructores. Para acreditar este hecho solicito al Secretario General de Acuerdos, certifique y agregue a la presente acta, en cuáles acuerdos, diligencias, resoluciones o actuaciones análogas aparece asentado en autos la actuación y firma de los asesores jurídicos de esta institución. Asimismo solicito al Secretario Administrativo, exhiba el nombramiento de la licenciada Isis Yedith Vermont Marrufo como asesora jurídica.*



*Con lo anterior queda de manifiesto, que si bien los asesores de presidencia, tenían un grado de responsabilidad como los Jueces instructores, esto es entendido únicamente en cuanto a las consecuencias que pudieran derivar de sus actuaciones, al colaborar en la substanciación de los asuntos, responsabilidad a la que estamos sujetos todos los que laboramos en esta institución.*

*Además, carecería de lógica-jurídica que la homologación de salarios, sea igual a una homologación de atribuciones, pues es de explorado derecho, que éstas deben estar debidamente*

*previstas en la Ley Orgánica y Reglamento del Tribunal Electoral de Tabasco, siendo que en lo que respecta a los asesores se encuentran regulados en el artículo 23 del reglamento interior y solo se establece que el Tribunal contará con auxiliares jurídicos que requiera para el ejercicio de sus atribuciones y que se autoricen de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria.*

*Por otra parte, también es importante destacar que los asesores jurídicos, estaban adscritos a la Presidencia, por lo que estos desempeñaban las diversas funciones que les eran encomendadas de manera específica, por lo que el hecho de que en el expediente TET-JI-39/2015-I, de treinta de julio de dos mil quince, aparezca que el ciudadano Freddy Trinidad Torres haya proyectado dicha resolución, no implica que la licenciada Isis Yedith Vermont Marrufo hubiese realizado las mismas funciones, pues como se ha señalado anteriormente, no existe ningún acuerdo, diligencia, resolución o actuación jurisdiccional en la que se aprecie que ésta haya actuado en su elaboración o dictado, a diferencia del caso particular de, el ciudadano Freddy Trinidad Torres, donde específicamente quedó asentada su participación.*

*Por lo tanto al no existir elemento de prueba que acredite que la licenciada Isis Yedith Vermont Marrufo, haya desempeñado actividades durante el tiempo que fungió como Asesora de Presidencia, en mi opinión, no es susceptible de tomarse en consideración el periodo que ocupó dicha categoría para su antigüedad como Jueza instructora.*

*Asimismo, quiero dejar asentado que la suscrita en ningún momento está infringiendo el principio general del derecho "nadie puede volverse contra sus propios actos", ya que se trata de apreciaciones personales de mi compañero Magistrado, pues*

como he referido la actuación de la suscrita como Presidenta en el acta aludida, únicamente se concretó a exponer argumentos relativos a la homologación de salarios, no así a la homologación de funciones. Por lo tanto, no puede considerarse una contradicción del criterio ya que debe separarse las funciones administrativas de las jurisdiccionales.

Es cuanto señor Magistrado”.

Finalmente, ante las consideraciones contrarias expuestas por la Magistrada y el Magistrado invocados, acordando continuar con el siguiente punto del orden de día.

## II. ELECCIÓN DE MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO, TOMA DE PROTESTA E INSTALACIÓN DE LA NUEVA CONFORMACIÓN DEL

PLENO. Continuando con el siguiente asunto a tratar, los señores Magistrados abordaron el tema de la Presidencia del Tribunal Electoral de Tabasco, en vista de la vacante definitiva generada con motivo de la renuncia presentada por el Magistrado Óscar Rebolledo Herrera, quien fungía como Presidente, los señores Magistrados manifestaron la imperiosa necesidad de contar con un Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco.

En este sentido, la Magistrada Electoral **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, en uso de la palabra expuso lo siguiente:

“En cuanto a la designación de Presidente de este órgano jurisdiccional, no estoy de acuerdo con la propuesta del Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva y que consiste en que:

**Que la Magistrada provisional o en funciones participe en la elección de Presidente por el periodo de dos años.**

Por las razones que a continuación expongo:

Los artículos 63 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y 8 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, establecen claramente que este Tribunal Electoral se integrará con tres Magistrados electorales **permanentes**, que deberán cumplir los requisitos señalados en la Constitución Federal y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dichos Magistrados serán electos de forma escalonada por el Senado de la República y gozarán de los derechos y tendrán las obligaciones y limitaciones que dicha ley señala.

Así también, se prevé que los referidos Magistrados (permanentes) elegirán de entre ellos al que deba fungir como Presidente, quien durará en su encargo dos años.

De lo anterior, se advierte especialmente para este asunto, lo siguiente:

1. El Tribunal Electoral se integra con Magistrados electorales permanentes.
2. Su elección es escalonada y está a cargo del Senado de la República.
3. Entre los Magistrados permanentes, debe elegirse al que deba fungir como Presidente, quien durará en su encargo 2 años.

*De ello se concluyen que uno de los derechos sine quanon de los Magistrados permanentes, es elegir entre ellos al que fungirá como Presidente, ya que al tratarse de un órgano colegiado integrado por Magistrados permanentes, tiene la facultad de autogobernarse en lo que respecta a la elección del Presidente del Tribunal, pues la ley les da la libertad de que entre ellos, elijan de manera libre a quien ha de representar el Tribunal Electoral de Tabasco en las tareas encomendadas en su ley orgánica y su reglamento.*

*Esta facultad colegiada, se ejerce también de manera individual desde el momento en que cada Magistrado emite su voto y debe ser protegida, pues corresponde al ejercicio de un derecho de autonomía y auto-regulación en las funciones administrativas que los Magistrados ejercen dentro de un tribunal.*

*Ahora bien, la Constitución Política de Tabasco, en el artículo 63 bis, fracción IX, prevé los supuestos de vacantes temporales y definitivas de los Magistrados electorales del Tribunal, especificando que estas últimas serán cubiertas por la Cámara de Senadores.*

*A su vez, en el artículo 8 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, se estipula que las vacantes temporales de los Magistrados que no excedan de tres meses serán cubiertas por el Juez instructor de mayor antigüedad o por el secretario general de acuerdos que designe el pleno del tribunal, quien deberá cumplir con los requisitos para ser Magistrado establecidos en la Constitución y la ley general. Asimismo se enfatiza que las vacantes definitivas serán cubiertas por la Cámara de Senadores.*

*También es importante destacar lo determinado por el máximo Tribunal de nuestro País en materia electoral, en las jurisprudencias 2 y 3 de 2017, con los rubros:*

**AUSENCIA DEFINITIVA DE UNA MAGISTRATURA ELECTORAL LOCAL. DEBE CUBRIRSE MIENTRAS EL SENADO DE LA REPÚBLICA DESIGNA LA VACANTE PARA RESOLVER ASUNTOS, INCLUSO QUE NO SEAN URGENTES (LEGISLACIÓN DE PUEBLA).**

**AUSENCIA DEFINITIVA DE UNA MAGISTRATURA ELECTORAL LOCAL. ES FACULTAD DEL PLENO DEL TRIBUNAL DESIGNAR A QUIEN HABRÁ DE CUBRIRLA, MIENTRAS EL SENADO DE LA REPÚBLICA HACE LA DESIGNACIÓN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DE PUEBLA).**

*En este contexto, se aprecia que existe un principio de regularidad en el funcionamiento de nuestro órgano colegiado, previsto en el artículo 63 bis, fracción IX de la Constitución Política de Tabasco y numeral 8 de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, que dispone expresamente que se compondrá por tres Magistrados permanentes; sin embargo, el legislador previó circunstancias excepcionales, como la ausencia temporal o definitiva de un Magistrado permanente, caso en el cual puede nombrarse un Magistrado provisional.*

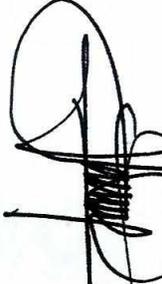
*Empero, no debe perderse de vista lo resuelto por la Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-CDC-3/2017, donde se pronunció sobre la contradicción de criterios, relativos a si la vacante de por ausencia definitiva de uno de los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Puebla debe ser cubierta sólo para la resolución de casos urgentes plenamente justificados o para la resolución de todos los asuntos, sin el requisito de la urgencia y enfatizó que ante la ausencia definitiva de un Magistrado electoral, mientras el Senado de la República hace la*

designación correspondiente, tal ausencia debe suplirse provisionalmente, destacando lo siguiente:

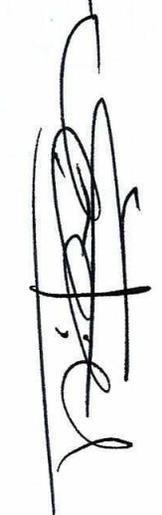
**“...Ello con la finalidad de conservar el quorum previsto para que el tribunal sesione válidamente, así como garantizar que el órgano continúe ejerciendo la función jurisdiccional de manera pronta, completa y expedita que le impone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”**



De esto se obtiene que se interpretó de manera más favorable a los justiciables, evitando que las funciones de los Magistrados(as) provisionales estuvieran acotadas a asuntos “urgentes”, sino que debían tener facultades para el órgano jurisdiccional continuara ejerciendo “la función jurisdiccional”, criterio que la suscrita comparte, pues de lo contrario se obstaculizaría la función de los tribunales electorales, al no poder resolverse todos los **asuntos jurisdiccionales** sometidos a su competencia.



Asimismo, es importante destacar que en ningún momento en la resolución antes aludida y en las jurisprudencias 2 y 3 de 2017, se analizó y determinó que los Magistrados(as) tuvieran atribuciones administrativas como la de designar un nuevo Presidente del órgano jurisdiccional o que así se advierta de su interpretación, sino únicamente se enfatizó que era para **conservar el quorum previsto para que el tribunal sesione válidamente, así como garantizar que el órgano continúe ejerciendo la función jurisdiccional.**



Por lo tanto, es inconcuso que las facultades y atribuciones reconocidas en la ley y en la jurisprudencia para los Magistrados(as) electorales provisionales, son eminentemente jurisdiccionales no administrativas; tan es así, que la Ley Orgánica de este tribunal en el artículo 13 prevé las atribuciones

administrativas del Pleno y en el numeral 14, las atribuciones en materia jurisdiccional.

Entonces, tratándose de la elección de un nuevo Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco, quien se desempeñe como Magistrado(a) provisional en funciones, no tiene la atribución de participar en este proceso; pues en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, se establece que son atribuciones administrativas del Pleno del Tribunal, entre otras: **“Elegir cada dos años, en la primera sesión del periodo respectivo al Presidente del Tribunal, de entre los Magistrados que integran el Pleno”**, es decir, claramente se especifica como una atribución administrativa.

Pero además, carecería de lógica-jurídica considerar que un Magistrado o Magistrada provisional, pueda participar en el proceso de elección de nuevo Presidente de un órgano jurisdiccional colegiado; pues al no tener la calidad de una magistratura permanente, no participaría en igualdad de derechos, al no poder ejercer su derecho de votar y ser votado.

En efecto, para participar en un proceso de elección de Presidente, debe partirse de la premisa que todos los participantes se encuentran en la situación de ser “pares”, es decir, tener los mismos derechos y obligaciones, que no exista el menor sesgo de que no estén en igualdad de condiciones.

Esta finalidad no podría alcanzarse con la integración de un Pleno con dos Magistrados electorales permanentes y una Magistrada provisional, pues ésta última no podría emitir su voto al no estar debidamente legitimada con el nombramiento del Senado de la República, pues únicamente ostentaría un cargo otorgado por el mismo Pleno del órgano jurisdiccional para el

*objetivo antes mencionado (función jurisdiccional); además, al estar integrado en Pleno por tres Magistrados, en caso de los dos Magistrados permanentes quisiéramos fungir como Presidentes, el voto de la Magistrada provisional sería determinante y por ende; carecería de legalidad.*

*De igual manera, carecería del derecho a ser votada, pues su designación es "provisional" hasta que el Senado de la República designe un Magistrado(as) permanente (En el caso de Tabasco, está próximo a realizarse), por lo tanto, no podría ser elegible Presidenta del órgano jurisdiccional por el periodo de dos años, ni siquiera por el tiempo que ostente la magistratura, al no encontrarse legitimada para asumir dicho encargo, es decir, que su designación sea hecha a través del Senado de la República y en apego al procedimiento previsto en el artículo 63 bis de la Constitución Política de Tabasco.*

*En suma, de la interpretación sistemática, armónica y teleológica del artículo 63 bis de la Constitución de Tabasco y los numerales enunciados de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de esta entidad federativa, arribo a la conclusión, que la Magistrada provisional o en funciones, no tendría las atribuciones para participar en un proceso de elección de un nuevo Presidente; de hacerse de esta manera, el Pleno de este órgano jurisdiccional incurriría en un acto de ilegalidad, que evidentemente generaría una responsabilidad para sus integrantes, pues la elección de Presidente de este órgano jurisdiccional únicamente puede llevarse a efecto por votación entre sus miembros, ya que el legislador constituyente dispuso que fueran los propios Magistrados del Tribunal Electoral de Tabasco, electos conforme a lo dispuesto en el artículo 63 bis, de la Constitución Política Federal, quienes deben elegir, de entre ellos, a su Presidente.*

*Esto es así, debido a que el proceso de designación de Presidente, reviste gran importancia al tratarse de la persona que asumirá las facultades establecidas en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, por ello el constituyente determinó que debían participar en este proceso, únicamente los Magistrados permanentes.*

*Al respecto, considero oportuno mencionar un precedente muy interesante, a la luz del derecho comparado; y por supuesto, con las particularidades de cada legislación, porque se trata de una situación análoga que se presentó en Guatemala, donde se eligió a la Presidenta de la Corte Suprema de Justicia, con la participación de un Magistrado suplente de la sala primera de la Corte de Apelaciones y fue impugnada alegándose falta de legitimación para votar de éste último.*

*La controversia fue resuelta por la Corte de Constitucionalidad de la República Guatemalteca, en el expediente 5073-2016, el treinta de enero de dos mil diecisiete; concluyéndose de un análisis factorial que el legislador constituyente derivado dispuso que fueran los propios Magistrados de la Corte Suprema de Justicia electos conforme a su Constitución, quienes deben elegir entre ellos mismos, al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, pues ello busca el fortalecimiento e independencia de dicho organismo.*

*Además se pronunció sobre el principio de legalidad que debe orientar el ejercicio del poder público, indicando que implica que tanto las funciones como atribuciones deben estar contempladas en las leyes, así como que los órganos o los funcionarios a quienes le sean asignadas, deban ejercerlas de conformidad con la ley.*

También se determinó que había quedado demostrado que el Magistrado de la Sala de la Corte de Apelaciones, tuvo una clara incidencia en el resultado de la elección, siendo justamente el voto número nueve a favor de quien resultó electa como Presidente.

Por ello, la Corte Constitucional, concluyó que la intervención del Magistrado suplente en el proceso de elección de Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, violentó la voluntad del constituyente, que expresamente estableció que el nombramiento del Presidente del citado organismo, debía ser por el voto de las dos terceras partes de los Magistrados que integran ese alto tribunal, pues de no haber participado el citado Magistrado de sala, no se habría alcanzado la mayoría calificada.

**Por tanto, se dejó en suspenso de forma definitiva el acto de elección de la Presidenta de la Corte Suprema de Justicia y se ordenó que sólo se continuara ejerciendo una presidencia interina, hasta que se convocara a una nueva sesión donde estuvieran presentes los Magistrados titulares.**

Como se observa, en esta resolución lo que se cuestiona es la ilegalidad del acto de elección con la participación de un Magistrado suplente, la cual fue determinante en el resultado; lo que igual ocurriría en el caso de Tabasco; ya que como he expuesto anteriormente, al ser dos Magistrados permanentes y una Magistrada provisional, su voto podría ser determinante para el resultado de la elección; además, de estar afectado de nulidad, al carecer esta última de legitimidad para participar en la votación, no estar debidamente prevista legalmente esta atribución para los Magistrados(s) provisionales.

Establecido lo anterior, es importante determinar cuál es el procedimiento a seguir en cuanto a la renuncia del Magistrado que ostentaba la presidencia de este tribunal, veamos:

En el artículo 11, fracción XXIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Tabasco, se prevé como atribuciones del Pleno, entre otras:

**Habilitar a un Magistrado quien fungirá como Presidente del Tribunal Electoral, siempre que la ausencia temporal de aquél exceda de un mes pero no seis meses, mismo que será suplido por el Magistrado en el orden de su designación; si la ausencia fuere mayor a seis meses y requiere licencia, el Pleno del Tribunal nombrará un Presidente interino que lo sustituya; si fuere mayor a ese término, nombrarán a un nuevo Presidente para que ocupe el cargo hasta el fin del periodo, pudiendo designarse en este último caso a aquellos que hubieren fungido como Presidentes interinos.**

De este precepto normativo, se desprenden las siguientes hipótesis:

a) **Cuando la ausencia temporal del Presidente exceda de un mes pero no de seis meses, será suplido por el Magistrado en el orden de su designación.**

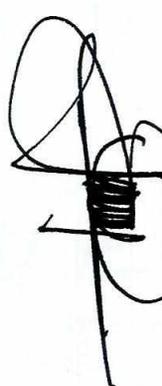
b) **Cuando la ausencia fuera mayor a seis meses y se requiere licencia, el pleno del Tribunal nombrará un Presidente interino para que lo sustituya.**

c) **Cuando la ausencia fuera mayor al término anterior, se nombrará un nuevo Presidente para que ocupe el cargo hasta el fin del periodo, pudiendo designarse en este último caso, a aquellos que hubieren fungido como Presidentes interinos.**

De lo anterior se colige, que en el reglamento se previó las formas de proceder, en caso de ausencia temporal o definitiva del Presidente del Tribunal Electoral, en el inciso a) y b) se tratan de supuestos relativos a ausencias temporales, lo cual en el presente caso no se actualiza, ya que el Magistrado Óscar Rebolledo Herrera renunció definitivamente tanto al cargo de Magistrado electoral, como a la Presidencia de este órgano jurisdiccional.



En ese tenor, el supuesto normativo en el que nos encontramos inmersos, es en el previsto en el inciso c), pues se trata de una renuncia definitiva, por lo que procede es el nombramiento de un nuevo Presidente de este órgano jurisdiccional, tal y como lo establece nuestro reglamento.



Ahora, si bien es cierto se encuentra establecido en la norma que debe nombrarse Presidente, cierto también lo es, que para determinar el procedimiento a seguir, debe realizarse una interpretación armónica del artículo 63 bis de la Constitución Política de nuestro estado, así como 8 y 13 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, que prevén:



**“...Artículo 63 bis, fracción IX, Constitución de Tabasco: El Tribunal Electoral de Tabasco, estará integrado por tres Magistrados electorales permanentes...”**

**“...Artículo 8. Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco. El Tribunal se integrará con tres Magistrados Electorales permanentes, que deberán cumplir los requisitos señalados en la Constitución Federal y en la Ley General. [...] Los Magistrados Electorales elegirán de entre ellos, al que deba fungir como Presidente, quien durará en su encargo dos años...”**

**“...Artículo 13, fracción I. Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco. Son atribuciones administrativas del Pleno del Tribunal las siguientes: I. Elegir cada dos años en la primera**

***sesión del periodo respectivo al Presidente del Tribunal, de entre los Magistrados electorales que integran el Pleno...”***

*De cuyo análisis se desprende que para la designación de un nuevo Presidente para que ocupe el cargo por dos años, se requiere que el Pleno del Tribunal esté integrado por tres Magistrados permanentes; ya que lo único que señala el artículo 11 fracción XXIII, del reglamento interno, es que cuando la ausencia fuere definitiva, se tiene que proceder al nombramiento de un Presidente, eso no implica que estando integrado el Pleno únicamente por dos Magistrados permanentes, pueda elegirse un Presidente para un nuevo mandato constitucional.*

*En esas condiciones, lo procedente es este caso, es que los dos Magistrados permanentes acordemos la designación de un Presidente por ministerio de ley o sustituto, para que ejerza dichas funciones hasta que el Senado de la República nombre un Magistrado o Magistrada permanente, para que se integre debidamente el Pleno de este Tribunal y entonces si proceder a la elección del nuevo Presidente.*

*Máxime que esta próximo el nombramiento del nuevo Magistrado(a) por parte del Senado de la República, ya que es un hecho notorio que quien fungía como Presidente de este órgano y que renunció, tenía su nombramiento como Magistrado por tres años, el cual fenecía el 6 de octubre del presente año, tal y como consta en el acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se designó a los Magistrados de los órganos jurisdiccionales en materia electoral del 2 de octubre de 2014.*

*En ese tenor, acorde a lo establecido en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Federal, 63 bis de la Constitución Política de Tabasco y 8 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del*

*Estado, el Senado de la República en breve tiempo debe designar a un Magistrado(a) electoral en nuestro estado, como también lo hará en otras entidades federativas, ya que también están por vencer el periodo de tres años de algunos Magistrados, esto con la finalidad que cuando inicie el próximo proceso electoral 2017-2018, nos encontremos debidamente integrados por tres Magistrados permanentes.*

*A mayor ilustración, respecto al procedimiento a seguir en el caso de ausencia definitiva del Presidente, aunado a la ausencia de un Magistrado permanente, me permito compartir el precedente de designación realizado por la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz y a cuya jurisdicción nos encontramos sujetos.*

*En el acta de sesión privada de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, se hizo constar que se reunieron los Magistrados Adín Antonio de León Gálvez y Juan Manuel Sánchez Macías, así como Jesús Pablo García Utrera, Secretario General de Acuerdos, quien actuaba en funciones como Magistrado por ministerio de ley.*

*En esta acta se hizo constar que el Magistrado Octavio Ramos Ramos, había concluido el cargo como Magistrado electoral de la sala regional y se encontraba en curso el proceso de selección de los Magistrados y Magistradas de las cinco salas regionales. Asimismo que el periodo por el que había sido designado Presidente el Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, había concluido, por lo que era necesario que la sala regional funcionara con un Presidente; por lo que con fundamento en el artículo 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Magistrados integrantes del Pleno, acordaron designar al licenciado Juan Manuel Sánchez Macías, como Magistrado Presidente por ministerio de ley, por ser el más*

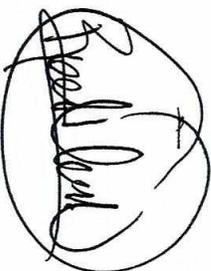
decano, hasta en tanto, el Senado de la República realizara la designación del Magistrado respectivo **y así, una vez integrada en su totalidad la sala regional, se designara, entre sus miembros, al Magistrado Presidente que cubriría el cargo por el periodo de tres años.**

Este es un precedente que tiene características análogas con las circunstancias en las que actualmente se encuentra el Pleno de nuestra institución, y cómo podemos observar, aún y cuando habían nombrado al secretario general de acuerdos como Magistrado por ministerio de ley, con esa conformación del pleno, no procedieron a la elección de un Presidente por tres años, sino que únicamente designaron un Presidente por ministerio de ley hasta que el Senado designara a un Magistrado(a); pero lo más importante, es que categóricamente se asienta que **“una vez integrada en su totalidad la sala regional”** procederían a nombrar entre sus miembros, al Magistrado Presidente.

En esta lógica, resulta claro que la integración con un Magistrado por ministerio de ley, era una integración provisional del pleno, a fin de resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción; pero no estaba integrada en su “totalidad” haciéndose referencia a que no estaba integrada por todos los Magistrados designados por el Senado de la República, sino que había un Magistrado por ministerio de ley; por lo tanto, no era apegado a la legalidad, la designación del Presidente por el periodo de tres años.

Cabe mencionar que la decisión de la Sala Regional se fundó en el artículo 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual es análogo al artículo 11, fracción XXVIII del reglamento interno del Tribunal Electoral de Tabasco, como se aprecia a continuación:

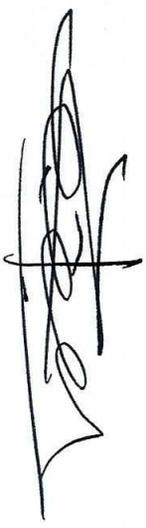
**“...Art. 196 LOPJF. Los Magistrados de cada Sala Regional elegirán de entre ellos a su Presidente, quien durará en su cargo tres años, pudiendo ser reelecto por una sola vez. Las ausencias del Presidente, serán suplidas, sino exceden de un mes, por el Magistrado de la misma Sala Regional que tuviere mayor antigüedad o en su caso, el de mayor edad. Si la ausencia excediere de dicho plazo pero fuere menor a seis meses, la Sala correspondiente designará un Presidente interino y si fuere mayor a ese término, se nombrará a un Presidente sustituto para que ocupe el cargo hasta el final del periodo, quien podrá ser reelecto por una sola vez...”**



**“...Art. 11 fracción XXIII Reglamento del Tribunal Electoral de Tabasco. Son atribuciones del Pleno: XXIII. Habilitar a un Magistrado quien fungirá como Presidente del Tribunal Electoral, siempre que la ausencia temporal de aquél exceda de un mes pero no seis meses, mismo que será suplido por el Magistrado en el orden de su designación; si la ausencia fuere mayor a seis meses y requiere licencia, el Pleno del Tribunal nombrará un Presidente interino que lo sustituya; si fuere mayor a ese término, nombrarán a un nuevo Presidente para que ocupe el cargo hasta el fin del periodo, pudiendo designarse en este último caso a aquellos que hubieren fungido como Presidentes interinos...”**



Ante la similitud de disposiciones, considero que es un precedente que nos permite seguir el mismo procedimiento, pues esto permite que en tanto el Senado de la República designa un Magistrado(a), puede actuar un Presidente por ministerio de ley y cuando ya se encuentre debidamente integrado el Pleno de este tribunal, proceder a la elección del Presidente por el periodo de dos años, tal y como lo hizo la Sala Regional en comento, pues en sesión privada del veintidós de marzo de dos mil dieciséis, cuando ya se encontraba designado el Magistrado Enrique Figueroa Ávila, se hizo constar que se encontraba integrado en su totalidad el Pleno y en consecuencia, se procedió a la elección del Presidente.



En ese orden de ideas, concluyo que el periodo para el que se nombre al Presidente del Tribunal, sólo puede tener vigencia hasta en tanto el Senado designe al Magistrado permanente, y

no por los dos años que señala el artículo 8 de la ley orgánica de este órgano jurisdiccional, pues para que el Presidente sea designado por dos años, el Pleno debe estar conformado de manera definitiva por Magistrados permanentes, quienes en igualdad de circunstancias, y en ejercicio de su derecho de auto regulación de sus funciones administrativas, votarán para elegir entre ellos, quién representará como Presidente, al Tribunal Electoral de Tabasco.

Si no fuera así, y se permitiera que se designara al Magistrado Presidente por dos años sin que se encuentre el Pleno conformado de manera definitiva, se violaría el derecho contenido en los artículos 63 Bis de la Constitución Local y 8 de la Ley Orgánica de este Tribunal, consistente en que los Magistrados permanentes tienen la facultad de elegir, entre ellos, a quien fungirá por dos años como Presidente, y se estaría en el escenario de que al momento en que el Magistrado designado por el Senado se incorpore al Pleno, ya existiera un nombramiento de Presidente, sin que se le hubiera respetado su derecho a votar y ser votado.

En consecuencia, lo procedente es que los dos Magistrados permanentes que actualmente integramos el Pleno del Tribunal, elijamos a un **Presidente por ministerio de ley** que funja en esa calidad, hasta en tanto el Senado de la República designe al Magistrado definitivo y se incorpore al Pleno, de lo contrario, se emitiría un acto afectado de nulidad ipso jure (de pleno derecho), dado que el Magistrado(a) que sea designado por el Senado, al incorporarse al Pleno, ya existiría un nombramiento de Presidente, con lo cual se acreditaría no habersele respetado su derecho de votar y ser votado para asumir la presidencia.

Por último, solicito que todos los documentos a que he hecho referencia, sean anexados a la presente acta, para todos los efectos legales correspondientes.”

Acto seguido, el Magistrado **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, en uso de la palabra expuso:



“Ahora bien, relativo a la vacante definitiva generada con motivo de la renuncia presentada por el Magistrado Óscar Rebolledo Herrera, quien fungía como Presidente de este Órgano Jurisdiccional, por el periodo de dos años, que refieren los numerales 108, fracción 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 13 fracción I, y 17 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, en el entendido que lo anterior, estaría sujeto al resultado que se obtuviera de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores, respecto a la ratificación del Magistrado Óscar Rebolledo Herrera, como Magistrado Electoral de este Órgano Jurisdiccional, lo cual se puede corroborar en el acta de sesión ordinaria privada 28/2016.



Como se mencionó, ante la vacante definitiva de quien fungía como Magistrado y Presidente de este Organismo, se tiene la necesidad de elegir a un **nuevo Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco**, toda vez que este órgano jurisdiccional presta un servicio público que no puede ni debe suspenderse, porque se trastocaría lo previsto en el artículo 17 Constitucional, referente al derecho de acceso pleno a la justicia pronta, completa y expedita; aunado a las demás atribuciones administrativas que solo le competen al Presidente, conforme al numeral 18 de la Ley Orgánica de esta autoridad jurisdiccional electoral.



Bajo esa circunstancia, es que considero, se debe realizar la elección de un nuevo Presidente por un período de dos años establecido en el artículo 13, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco.

Ello, porque considero que en el caso no se actualiza la hipótesis normativa contemplada en el artículo 11, fracción **XXIII del Reglamento Interior**, que prevé la figura de un “Presidente interino”, ya que en el caso que nos ocupa no se está ante el supuesto de una ausencia temporal de quien fungía como Presidente; al respecto, me permito citar textualmente el citado artículo:

**“Artículo 11. Son atribuciones del Pleno:**

**XXIII.** *Habilitar a un Magistrado quien fungirá como Presidente del Tribunal Electoral, siempre que la ausencia temporal de aquél exceda de un mes pero no de seis meses, mismo que será suplido por el Magistrado en el orden de su designación; si la ausencia fuere mayor a seis meses y requiere licencia, el Pleno del Tribunal nombrara a un Presidente interino para que lo sustituya; si fuere mayor a ese término, nombrarán a un nuevo Presidente para que ocupe el cargo hasta el fin del periodo, pudiendo designarse en este último caso a aquellos que hubieren fungido como Presidentes interinos...”*

Del arábigo en cita, a mi juicio puedo advertir que se desprenden tres premisas, las cuales consisten en:

*“Premisa 1: Habilitar a un Magistrado quien fungirá como Presidente del Tribunal Electoral, siempre que la ausencia temporal de aquél exceda de un mes pero no de seis meses, mismo que será suplido por el Magistrado en el orden de su designación;*

*Premisa 2: Si la ausencia fuere mayor a seis meses y requiere licencia, el Pleno del Tribunal nombrara a un Presidente interino para que lo sustituya.*

*Premisa 3: Si fuere mayor a ese término, nombrarán a un nuevo Presidente para que ocupe el cargo hasta el fin del periodo,*

*pudiendo designarse en este último caso a aquellos que hubieren fungido como Presidentes interinos...”*

*En este sentido, de la interpretación gramatical, sistemática y funcional, descarto categóricamente la actualización de la identificada con el numeral 1, toda vez que ésta se circunscribe a una ausencia temporal del Presidente, ausencia que resulta de un plazo de un mes sin que exceda de seis meses; para ello, se deberá habilitar a un Magistrado, hasta en tanto el Presidente regrese a la función para la cual fue electo; la habilitación se realizara conforme al orden de designación de los Magistrados.*

*De igual forma considero que el supuesto señalado en el arábigo 2, tampoco se actualiza, en razón de que éste también se refiere a una ausencia temporal del Presidente por un plazo mayor a los seis meses, pero que se requiera una licencia; ante este supuesto corresponde al Pleno nombrar a un Presidente interino para que lo sustituya, por el tiempo que dure la licencia.*

*En efecto, las premisas 1 y 2 disponen de un plazo que media entre un mes y seis meses; y otro, de un plazo mayor de seis meses cuando exista una licencia, en el que el titular de la Presidencia pudiera separarse dentro de esos periodos con la finalidad de hacer frente a cualquier caso fortuito o eventualidad que le impidiera continuar con el ejercicio del cargo –estado de salud, motivos personales, entre otros–, para no perder los derechos adquiridos derivados de la función para la que resultó electo; sin embargo, en el caso no existe la voluntad expresa de la persona que ocupaba la presidencia de ausentarse temporalmente del cargo en los periodos establecidos –un mes a seis meses con o sin licencia–, para reintegrarse con posterioridad al mismo.*

Finalmente, respecto a la identificada con el número 3, en mi concepto tampoco se actualiza, puesto que ésta también se refiere a una ausencia temporal mayor de seis meses en la función de Presidente, sin que renuncie al cargo como Magistrado; por lo que, ante una ausencia que exceda el término que establece el Reglamento, corresponde al Pleno nombrar a un nuevo Presidente, para que ocupe el cargo hasta el fin del período, es decir, por el término que no fue culminado por el electo originalmente, en este caso, puede designarse a aquellos que hubiesen fungido como Presidentes interinos.

En conclusión, los supuestos que prevé el numeral 11 del Reglamento Interior, aluden a las **ausencias temporales del Presidente** y no sobre una definitiva, en virtud de una renuncia expresa, como sucede en la especie, la que no se encuentra regulada en la norma.

Ante este escenario, es que considero que en este momento se debe realizar una **elección de un nuevo Presidente por un periodo de dos años** atendiendo lo previsto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Ahora bien, dicho procedimiento de elección de Presidente deberá efectuarse conforme a lo dispuesto en los artículos 13, fracción I y 17 de la multicitada ley orgánica que establecen como atribución administrativa del Pleno, la elección del Presidente de entre quienes integren el quorum legal, es decir, con los Magistrados que se encuentren en funciones al momento de la elección; dicho cargo deberá ser por un período de dos años, atendiendo al orden de rotación.

Lo anterior, se contrapone con la postura adoptada por la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, que respeto, pero no

comparto, ya que tiene una interpretación distinta a la del suscrito, respecto a lo contemplado en el artículo 8 de la Ley Orgánica, que dispone lo siguiente:

**“Artículo 8.-** El Tribunal se integrará con tres Magistrados Electorales permanentes, que deberán cumplir los requisitos señalados en la Constitución Federal y en la Ley General.  
[...]

Los Magistrados Electorales elegirán de entre ellos al que deba fungir como Presidente, quien durará en su encargo dos años. La Presidencia será rotatoria entre los tres Magistrados...”

Como se advierte de lo anterior, el dispositivo legal menciona en su primer párrafo que el Tribunal se integrará con tres Magistrados electorales permanentes, que deben cumplir con los requisitos que señale la Constitución y la Ley General; esto se refiere al escenario ordinario que contempló el legislador respecto a una integración inicial permanente del órgano jurisdiccional; sin embargo, ante una cuestión extraordinaria que pudiera surgir, en donde dicha integración se vea mermada se debe actuar conforme a lo previsto por el legislador secundario, quien previó un procedimiento para cubrir una ausencia temporal del Presidente, que ya fue razonado en líneas precedentes, de conformidad con la autonomía técnica del tribunal reconocida en el artículo 105 de la aludida Ley General.

Luego entonces, quien asuma la magistratura provisional **deberá contar con todos los derechos y obligaciones que ejerce los que fueron nombrados por el Senado de la República**, toda vez que asume la titularidad en el cargo; de estimarse lo contrario se le estarían restringiendo derechos derivados de dicha función.

Bajo ese tenor, la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, a mi consideración, pretende realizar una interpretación restrictiva

del citado numeral, al mencionar que, los únicos Magistrados que tienen derecho a elegir (con voz y voto) a un Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco, son los "Magistrados Electorales Permanentes" por estar estos legitimados por el Senado de la República; y que por el contrario, un Magistrado provisional que cubre una vacante definitiva, no cuenta con las facultades suficientes de integrar Pleno y elegir al nuevo Presidente por el período establecido en la ley; aduciendo que únicamente puede realizar actos jurisdiccionales.

Criterio con el que no coincido en ninguna de sus partes, ya que el artículo 116, fracción IV, entre otros objetivos, otorga al Senado de la República la facultad de designar a los Magistrados de los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral y, enfatiza que su integración debe conformarse con un número impar.

El numeral invocado, en lo que nos interesa, señala:

"Artículo 116. ...

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) [...]

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de **las autoridades electorales**, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) **Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes;**

[...]

5o. **Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de Magistrados**, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara

de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

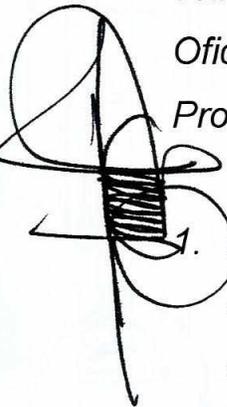
[...]

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. **Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación**

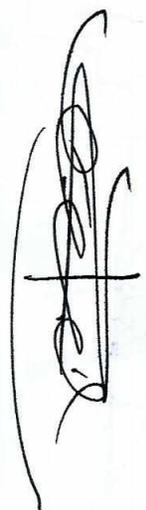
[...]"



De lo anterior, se puede deducir, que el Poder Reformador de la Constitución dejó en el ámbito del legislador ordinario regular la integración y el procedimiento de designación de los Magistrados electorales.



Siguiendo el mandato trazado en la reforma constitucional, el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Título Tercero, dispuso que:

- 
1. Los Tribunales Electorales de las entidades federativas son autoridades de naturaleza electoral que gozan de **autonomía técnica y gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;**
  2. Se rigen bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad; no se encuentran adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas;
  3. **Su integración debe conformarse por tres o cinco Magistrados, según lo disponga el orden jurídico estatal; y serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.**

En el artículo 109 de la referida legislación general se estableció:

Artículo 109.

**1. En caso de presentarse alguna vacante temporal de alguno de los Magistrados que componen los organismos jurisdiccionales locales, ésta se cubrirá de conformidad con el procedimiento que dispongan las leyes electorales locales.**

**2. Tratándose de una vacante definitiva de Magistrado, ésta será comunicada a la Cámara de Senadores para que se provea el procedimiento de sustitución. Las vacantes temporales que excedan de tres meses, serán consideradas como definitivas.**

**3. Las leyes locales establecerán el procedimiento de designación del Magistrado Presidente, así como las reglas para cubrir las vacantes temporales que se presenten. La presidencia deberá ser rotatoria.**

Así, la forma en cómo se debe proceder para sustituir una vacante se encuentra prevista en la ley general, la cual dispone que en ese supuesto, se deberá comunicar tal circunstancia al Senado de la República para que realice la sustitución atinente; dejando la regulación del tema de las suplencias derivadas de ausencias temporales, en el ámbito de configuración legal de los Congresos Estatales.

Criterio que fue avalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014 –aprobada por unanimidad de diez votos-, al señalar que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, únicamente reserva como competencia del Senado la elección de los Magistrados electorales locales, y mediante norma expresa delega a las legislaturas locales la facultad de regulación sobre cómo cubrir las vacantes temporales de dichas autoridades jurisdiccionales. En ese contexto, toda vez que la Ley General sólo dispone que ante la ausencia definitiva de un Magistrado electoral se informará al Senado tal situación para que realice la sustitución correspondiente; empero, no prevé cómo garantizar la continuación de la función jurisdiccional mientras el Senado ejerce tal atribución, lo conducente es acudir a la legislación

estatal para verificar de qué forma, el legislador reguló cómo se debe cubrir la vacante, durante el tiempo en que se instrumenta el procedimiento de sustitución correspondiente por parte del Senado.

Es decir, a las autoridades federales les compete la realización de todos los actos necesarios para la integración permanente de los tribunales electorales de las entidades federativas; en contrapartida, a las autoridades estatales les competen todos los actos que garanticen el adecuado funcionamiento de los tribunales que han sido integrados.

Bajo esa lógica, cuando un Magistrado Presidente de un tribunal electoral renuncia a su cargo y, por ende a la presidencia, se presentan tres problemas íntimamente relacionados:

1. Que el tribunal no se encuentra debidamente integrado ante la falta de un Magistrado Electoral;
2. Consecuentemente el tribunal no puede funcionar; en razón de las actividades jurisdiccionales y administrativas de las que resulta responsable y;
3. Existe la necesidad de designar al nuevo Presidente. (pieza fundamental para la buena marcha del Tribunal).

Ahora, conforme a los ámbitos de competencia a que se hizo referencia previamente, a la autoridad federal (específicamente al Senado de la República) le compete resolver el primer problema, para lo cual debe llevar a cabo el procedimiento de designación del Magistrado sustituto, con el fin de que el tribunal quede legalmente integrado.

Sin embargo, el problema relativo a garantizar el adecuado funcionamiento del tribunal mientras el Senado de la República

designa al Magistrado sustituto, recae en las instancias locales. Por ello, se considera pertinente acudir a las normas estatales para solucionar el segundo y tercer problema.

Congruente a lo anterior, se estima útil traer a colación el marco constitucional, legal y reglamentario que rige ante las ausencias de los Magistrados electorales en el Estado de Tabasco.

**“Constitución Política del estado Libre y Soberano de Tabasco.**

**Artículo 63 bis.-** El Tribunal Electoral de Tabasco será la máxima autoridad jurisdiccional de la materia en el Estado, funcionará de manera permanente, estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, **independiente en sus decisiones y autónomo en su funcionamiento.** Desarrollará sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

**El Tribunal funcionará siempre en Pleno** y sus resoluciones serán acordadas en sesiones públicas y por mayoría de votos. Expedirá su reglamento interior que habrá de ser publicado en el Periódico Oficial del Estado, y realizará las demás atribuciones que le confiere la ley.

[...]

La organización del Tribunal, **los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia**, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

[...]

**El Tribunal Electoral de Tabasco estará integrado con tres Magistrados Electorales permanentes**, que deberán cumplir los requisitos señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(Reformado octavo párrafo mediante decreto No. 117 publicado el 21 de junio de 2014)

De conformidad con lo señalado por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales los Magistrados durarán en su cargo siete años, y **serán electos en forma escalonada por el Senado de la República.** Gozarán de los derechos y tendrán las obligaciones y limitaciones que dicha ley señala.

(Reformado noveno párrafo mediante decreto No. 117 publicado el 21 de junio de 2014)

**Los Magistrados Electorales elegirán de entre ellos al que deba fungir como Presidente, quien durará en su encargo dos años. La Presidencia será rotatoria entre los tres Magistrados.**

(Reformado décimo párrafo mediante decreto No. 117 publicado el 21 de junio de 2014)

**Las vacantes temporales de los Magistrados Electorales del Tribunal, serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por el pleno del Tribunal Electoral de Tabasco conforme a la ley local, las vacantes definitivas serán cubiertas por la Cámara de Senadores, los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.**

[...]

### **Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco.**

Reformado P.O. 7494 Spto. C 2-Julio-2014

Reformado P.O. 6941 Spto. C 14-Marzo-2009

**Artículo 8.- El Tribunal se integrará con tres Magistrados Electorales permanentes, que deberán cumplir los requisitos señalados en la Constitución Federal y en la Ley General.**

Reformado P.O. 7494 Spto. C 2-Julio-2014

Reformado P.O. 6941 Spto. C 14-Marzo-2009

**Los Magistrados Electorales serán electos y durarán en su cargo siete años de conformidad con lo señalado por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y gozarán de los derechos y tendrán las obligaciones y limitaciones que dicha ley señala.**

Reformado P.O. 7494 Spto. C 2-Julio-2014

Reformado P.O. 6941 Spto. C 14-Marzo-2009

**Los Magistrados Electorales elegirán de entre ellos al que deba fungir como Presidente, quien durará en su encargo dos años. La Presidencia será rotatoria entre los tres Magistrados.**

Reformado P.O. 7494 Spto. C 2-Julio-2014

Reformado P.O. 6941 Spto. C 14-Marzo-2009

**Las vacantes temporales de los Magistrados Electorales que no excedan de tres meses serán cubiertas por el Juez Instructor de mayor antigüedad o por el Secretario General de Acuerdos que designe el Pleno del Tribunal, quien deberá cumplir los requisitos para ser Magistrado establecidos por la Constitución Federal y en la Ley General. En caso de empate en la votación el Presidente tendrá voto de calidad. Las vacantes definitivas serán cubiertas por**

la Cámara de Senadores, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

[...]

**Artículo 12.-** Para que el Pleno pueda sesionar se requiere la presencia de todos sus integrantes, sus resoluciones serán por mayoría de votos.

**Artículo 13.-** Son atribuciones administrativas del Pleno del Tribunal las siguientes:

I. Elegir cada dos años, en la primera sesión del periodo respectivo al Presidente del Tribunal, de entre los Magistrados Electorales que integran al Pleno;

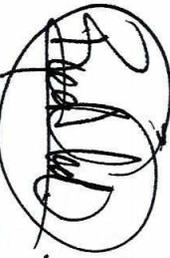
**Artículo 17.-** El Presidente del Tribunal será electo por el Pleno en los términos del artículo 13 fracción I, de esta Ley y durará en el cargo dos años.

**Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Tabasco.**

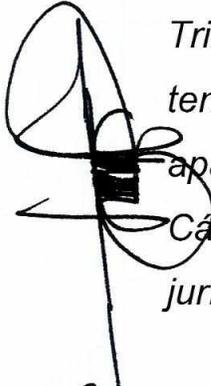
**Artículo 11. Son atribuciones del Pleno:**

**XXIII.** Habilitar a un Magistrado quien fungirá como Presidente del Tribunal Electoral, siempre que la ausencia temporal de aquél exceda de un mes pero no de seis meses, mismo que será suplido por el Magistrado en el orden de su designación; si la ausencia fuere mayor a seis meses y requiere licencia, el Pleno del Tribunal nombrara a un Presidente interino para que lo sustituya; si fuere mayor a ese término, nombrarán a un nuevo Presidente para que ocupe el cargo hasta el fin del periodo, pudiendo designarse en este último caso a aquellos que hubieren fungido como Presidentes interinos.

Bajo este contexto, se arriba a la firme convicción de que, el Tribunal Electoral de Tabasco se integra con tres Magistrados que conforman el Pleno; que es el órgano de mayor jerarquía para sesionar válidamente; mismo que requiere la presencia del Presidente, y los dos Magistrados; o en su caso, de los funcionarios habilitados para tal efecto, debiendo cumplir con los requisitos legalmente establecidos.



Ahora bien, como se ha visto, respecto de la forma en cómo se deben cubrir las ausencias de los Magistrados Electorales, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales remite al legislador local la regulación de las reglas atinentes. Así, en la constitución Estatal, se prevé que las vacantes definitivas serán cubiertas por la Cámara de Senadores, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; y, señala que las vacantes temporales de los Magistrados electorales del Tribunal, serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco; pero conforme a nuestra Ley Orgánica, la cual radica básicamente, en que las vacantes temporales de los Magistrados Electorales que no excedan de tres meses serán cubiertas por el Juez Instructor de mayor antigüedad o por el Secretario General de Acuerdos que designe el Pleno del Tribunal; y, que en caso de empate en la votación, el Presidente tendrá voto de calidad; dejando en claro también en este mismo apartado, que las vacantes definitivas serán cubiertas por la Cámara de Senadores, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.



En cuanto al procedimiento a seguir tratándose de ausencias definitivas, como es el caso de una renuncia al cargo y por ende a la presidencia del mismo, la ley electoral local, dispone que se debe comunicar tal situación al Senado de la República para que proceda a efectuar la sustitución correspondiente y, mientras el Senado hace la elección respectiva, se “debe atender al procedimiento establecido en el propio artículo”, esto es, durante el tiempo en que se instrumenta el procedimiento de designación, se debe proceder en los términos previstos para cubrir ausencias temporales. En efecto, la propia ley reconoce que en realidad se trata de cubrir temporalmente la ausencia del Magistrado que renunció, hasta en tanto el Senado define qué persona habrá de sustituirlo definitivamente en el cargo, razón por la cual previó el

*mismo mecanismo establecido expresamente en la ley para cubrir esa clase de ausencias (las temporales).*

*Así, ante la ausencia definitiva de un Magistrado electoral, se suplirá provisionalmente con el Secretario General de Acuerdos o el Juez Instructor de mayor antigüedad. Ello, con la finalidad de conservar el quorum previsto para que el Tribunal sesione válidamente, así como de garantizar que el órgano continúe ejerciendo la función jurisdiccional de manera pronta, completa y expedita, que le impone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*En contraste, si no se permitiera designar al secretario general de acuerdos o al Juez instructor de mayor antigüedad para cubrir la vacante, el órgano jurisdiccional no podría sesionar válidamente hasta que se designara al nuevo Magistrado y, por consecuencia, existiría el riesgo de que los asuntos no fueran resueltos dentro de los plazos que marca la ley, en perjuicio del derecho a una justicia pronta y expedita.*

*Acorde a todo lo mencionado, considero que este Tribunal debe de nombrar en la vacante definitiva, a un Magistrado o Magistrada electoral, para que cubra temporalmente esa ausencia definitiva, hasta en tanto el Senado de la Republica nombre al sustituto, tal como ocurrió en este órgano jurisdiccional, el veintitrés de octubre de dos mil quince, fecha en que se cubrió la primera vacante ante la ausencia del Magistrado Jorge Montaña Ventura, a través del acta de sesión ordinaria privada 33/2015, de veintitrés de octubre del citado año; documento que incluso fue materia de impugnación, siendo confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-4369/2015.*

Asimismo, con motivo de la designación que cite en el párrafo anterior, donde se eligió por unanimidad de votos, como Magistrada Electoral a la ciudadana Alejandra Castillo Oyosa, reconociéndosele en aquella temporalidad un cambio total de naturaleza jurídica, en razón a su nuevo encargo, en virtud de que ejerció nuevas atribuciones y/o funciones jurisdiccionales y **administrativas derivadas de su nueva categoría**, ya que derivado de tales funciones contempladas en los artículos 15 y 18, fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco y 14 del Reglamento Interior, **integraba Pleno durante las sesiones públicas y privadas, con voz y voto**, tales como las de los Magistrados Electorales electos por el Senado de la Republica; es decir, se le permitió tomar decisiones en conjunto con sus compañeros Magistrados relativas a nombramientos de personal, aprobación de licencias médicas, permisos al personal para acudir a eventos organizados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y por ende, habilitar a quien temporalmente cubriría dicho cargo; ratificación en el nombramiento de la Secretaria General de Acuerdos; generación de nuevas plazas como Jefe de Contabilidad y Finanzas, Permisos a quien fungía como Secretaria General de Acuerdos para acudir a un evento a la Sala Regional Xalapa, entre otros.

Prueba de ello se encuentra en la Actas de Sesión Ordinaria números 33, 34, 35 y 36/2015; así como las 01, 02, 03 y 04/2016; las cuales solicito se agreguen al presente expediente, como prueba fehaciente de que la Magistrada Suplente, si ejerció funciones administrativas durante su encargo; y precisamente una función administrativa de este Tribunal, es la designación del nuevo Magistrado Presidente.

el Pleno de Magistrados del Tribunal, a partir de este momento quedará integrado de esta nueva forma:

1. Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz.**
2. Magistrada Electoral **Alejandra Castillo Oyosa**, quien a partir de este instante fungirá como tal en la celebración de la presente sesión ordinaria privada, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco.
3. Magistrado Electoral **Oscar Rebolledo Herrera.**

**SÉPTIMO. CAMBIOS DE CATEGORÍA.** Continuando, en uso de la palabra la Magistrada Presidenta manifestó que con motivo de la designación de la licenciada Alejandra Castillo Oyosa como Magistrada Electoral, se generan las vacantes de Juez instructor, Secretario Proyectista, Actuario, Secretario Ejecutivo de Presidencia, en este sentido para garantizar la correcta distribución de los recursos humanos con los que actualmente cuenta el Tribunal Electoral, la Magistrada Presidenta, con fundamento en los artículos 18, fracciones I, II y III de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 13, fracciones VIII, XIV y XX del Reglamento Interior y, 9, fracción IV del Estatuto del Servicio Profesional de Carrera Judicial del Tribunal Electoral, propone a los Magistrados integrantes del Pleno los siguientes cambios de categoría:

*Como ejemplo puedo señalar lo contemplado en el acta de sesión ordinaria privada 33/2015, donde se declaró la nueva conformación del Pleno.*

*De lo anterior, se observa, que una vez integrada la Magistrada suplente al Pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, fracciones I y II, de la Ley Orgánica, la Magistrada Suplente participó inmediatamente en asuntos administrativos relacionados con la emisión de nombramientos, así como, el cambio de adscripción y categorías; por lo que resulta incomprensible que ahora pretende sustentar su postura bajo el argumento de que la suplencia de un Magistrado únicamente se limita a intervenir en asuntos jurisdiccionales; cuando en su momento consintió los mismos; por ello considero que mi compañera atenta contra el principio general del derecho “venire contra factum proprium non valet” —nadie puede volverse contra sus propios actos—.*

Bajo esa tesitura es que considero que la elección de Magistrado Presidente debe realizarse entre quienes integren a la fecha el Pleno, debiendo en todo momento respetarse la voluntad de cada uno de los tres Magistrados que lo conformamos, pues cuando el Secretario General de Acuerdos o el Juez Instructor de mayor antigüedad, asume el cargo de Magistrado -aunque sea temporal-, resulta indiscutible, que se convierte en un verdadero titular del órgano jurisdiccional respectivo, durante el lapso que dure su función, y sus actuaciones deben ser con independencia, imparcialidad, honestidad y capacidad en todos los asuntos en los que intervenga; máxime que su actuación no está acotada solamente a la resolución de asuntos urgentes.

Criterio que fue sostenido en la tesis de jurisprudencia 2/2017, cuyo rubro y texto, señala:

**“AUSENCIA DEFINITIVA DE UNA MAGISTRATURA ELECTORAL LOCAL. DEBE CUBRIRSE MIENTRAS EL SENADO DE LA REPUBLICA DESIGNA LA VACANTE PARA RESOLVER ASUNTOS, INCLUSO QUE NO SEAN URGENTES (LEGISLACION DE PUEBLA)”.**

Jurisprudencia que, coincide con lo dispuesto en la Constitución de Tabasco y la Ley Orgánica de este Tribunal, pues es un hecho notorio que al día de hoy catorce de agosto de dos mil diecisiete, no existe convocatoria o determinación alguna por parte del Senado de la Republica, en la que formalmente se inicie el procedimiento de designación de Magistrado Electoral local de esta entidad federativa, o en su caso, algún acuerdo del Pleno del Senado en la que se advierta la designación de una persona en el cargo; aunado a que en dicho procedimiento la autoridad competente lo efectúa aproximadamente en un plazo mayor de treinta días naturales, considerando las etapas de convocatoria a los interesados, periodo de registros, análisis de los requisitos, entrevistas y la elección respectiva.

En base a lo antes expuesto considero que se debe realizar la elección de Presidente del Tribunal Electoral, pues con dicho acto no se vulnera el derecho de algún tercero que en su momento elija el Senado de la Republica, ya que la potestad de elegir al Presidente de este Tribunal recae en el Pleno que actualmente lo conforma, **debido a la conclusión anticipada del mandato del anterior Presidente.**

Por otro lado, el precedente que menciona mi compañera Magistrada, de una sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, relativa a la elección de la presidencia de la Corte Suprema de Justicia en ese país, considero que no resulta válida su comparación ni siquiera de manera análoga con lo que sucede en la especie.

Ello, porque en ese caso, la autoridad resolutoria señaló que la Corte Suprema de Justicia violó el principio de legalidad, pero, en razón de que su Presidente convocó al Pleno de Magistrados para realizar la elección de uno nuevo, pese a que se tenía conocimiento de que los Diputados del Congreso, ya se encontraban realizando los mecanismos para la elección de quien ocuparía la vacante derivada de la renuncia de un Magistrado; tan cierto resulta lo anterior, que con las probanzas que fueron allegadas, quedo debidamente acreditado que al día siguiente en que se efectuó la elección del Presidente de la Corte, el Congreso eligió a la Magistrada que sustituyó la vacante generada.

Atento a lo anterior, la Corte de Constitucionalidad resolvió que no resultaba imprescindible la integración del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con un Magistrado suplente para proceder a la elección de un nuevo Presidente, ante la inminente designación de una nueva integrante; máxime que en ese

escenario el Pleno sí se podía reunir porque contaba con quorum necesario, de ahí que se estimara una vulneración a la normativa suprema constitucional.

Como se puede observar, del precedente que antecede, no existía la posibilidad de que se eligiera a un nuevo Presidente de la Corte Suprema de Justicia; porque el órgano facultado para designar, esto es, los Diputados del Congreso, se encontraban realizando los actos inherentes a la elección de un nuevo Magistrado, ante la hipótesis de una vacante definitiva de Magistrado, es decir, ya resultaba ser un hecho real.

De la misma manera, no comparto que se pretenda aplicar por analogía, lo sucedido en la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo a la designación de Magistrado Presidente por ministerio de ley, realizado el diez de marzo de dos mil dieciséis, en razón de las siguientes consideraciones:

1. El seis de marzo de dos mil dieciséis, concluyó el período por el que fue electo el Magistrado Octavio Ramos Ramos.
2. Que en esa fecha, ya se encontraba en curso el proceso de selección de Magistrado, que supliría la vacante definitiva.
3. Que el diez de marzo de esa anualidad, concluyó el periodo por el cual fue designado como Presidente de esa Sala, el Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.
4. Que en razón de que en la ley de la materia, no se encontraba contemplado el supuesto de la falta de designación de Magistrado, se aplicó de manera análoga lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en sus artículos 195, fracción VIII; 196, párrafo segundo y 197, fracción XVI, designando por "ministerio de ley" al Magistrado de mayor

edad, hasta en tanto el Senado realizará la elección del Magistrado respectivo.

Sin embargo, este supuesto, tampoco puede ser aplicado debido a que en la especie, no se trata de una conclusión en el cargo, ya que se debe a **una renuncia anticipada por parte de un Magistrado integrante de este órgano jurisdiccional**; de igual forma, a la presente fecha no se tiene conocimiento de que ya se encuentre en curso el procedimiento de selección del Magistrado sustituto, por parte del órgano facultado para ello; además, quien realizó la renuncia no sólo dejó vacante de manera definitiva el cargo de Magistrado, sino dejó acéfala la presidencia que ostentaba; y ante tal circunstancia es que resulta necesario realizar una nueva elección para ocupar dicho cargo, con quienes se encuentre conformado a la fecha el pleno de Magistrados.

Como puede advertirse, en los casos señalados por mi compañera, ya **se encontraba en curso el procedimiento de selección de los Magistrados sustitutos por parte del órgano facultado para ello**; sin que en Tabasco, el Senado de la República se haya pronunciado al respecto.

Por lo tanto, de aplicarse por analogía tales procedimientos se violentaría la autonomía del órgano jurisdiccional electoral local, atentando contra el espíritu del legislador federal al delegar a las legislaturas locales el procedimiento a implementar ante la ausencia de alguno de sus integrantes; previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal en concordancia con los diversos 109 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63 Bis de la Constitución del Estado Libre y Soberano del Estado de

Tabasco; 8, párrafo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco.

Asimismo, estimo que entre los Magistrados Electorales que actualmente integramos el Pleno, en ningún momento se vulnera su derecho político-electoral de ser votado para ocupar la Presidencia, porque el suscrito cumple a cabalidad con el principio de rotación previsto en los numerales 63 bis, párrafo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y 8, párrafo tercero de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, cuya finalidad consiste en que todos los integrantes del Pleno ocupen la Presidencia del Tribunal, atendiendo un orden; tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los diversos SUP-JDC-28/2010, SUP-JDC-92/2013 y SUP-JDC-3/2014.

Ello, porque el artículo 109 apartado 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone expresamente que las leyes locales establecerán **el procedimiento de designación del Magistrado Presidente** y las reglas para cubrir las vacantes temporales que se presenten; señalando que la presidencia deberá ser rotatoria.

A su vez, el diverso 8, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, prevé que los Magistrados electorales deberán elegir entre ellos al que deba fungir como Presidente, quien durara en su encargo dos años; asimismo, regula que la presidencia deberá ser rotatoria entre los tres Magistrados.

Como se evidencia, ambos preceptos contemplan la rotación en la presidencia entre los tres Magistrados, y el principio de rotatividad acorde con el Diccionario de la Real Academia

*Española, significa: “dar vueltas alrededor de un eje”, así como “seguir un turno en cargos, comisiones, etcétera”, por lo que la rotatividad del mencionado cargo, se traduce en que en su desempeño se sigue un orden, en el cual se suceden los Magistrados, lo que implica la imposibilidad de que el Magistrado que ya fue electo Presidente, en principio, pueda nuevamente acceder a esa responsabilidad, hasta en tanto, los demás no hayan accedido a ella.*

*Así pues, el siete de octubre de dos mil catorce, fue electa Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco, la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, por el periodo de dos años previsto legalmente (consultable en el acta de sesión ordinaria privada 20/2014); cargo que pudo recaer en cualquiera de los Magistrados que integraban el Pleno, siendo el único requisito que fuese electo por mayoría o unanimidad.*

*Posteriormente, el siete de octubre de dos mil dieciséis, fecha en que se venció el cargo de mi compañera como Presidenta, se llevó a cabo una segunda elección donde resultó favorecido el ahora exMagistrado Óscar Rebolledo Herrera.*

*En ambas elecciones, las reglas de la rotación y asignación fueron aplicadas, toda vez que en la segunda elección se excluyó a la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, por haber desempeñado el cargo en el período inmediato anterior; y al suscrito, en virtud de mi reciente nombramiento efectuado por el Senado de la República, por lo que válidamente se pudo elegir al Magistrado Óscar Rebolledo Herrera, conforme al orden de designación.*

*Ahora bien, conforme al criterio de rotación y designación aplicados con anterioridad en la elección de Presidente del*

*Tribunal Electoral de Tabasco, considero que en una tercera elección estos criterios deben ser aplicados en mi favor, dado que, resulto ser el último Magistrado designado por el Senado de la República, no he ocupado la presidencia del órgano jurisdiccional del cual formo parte y mi compañera designada previamente ya fungió en dicho cargo por el período legal.*

*Luego entonces, ante la renuncia al cargo del Magistrado que ocupaba la presidencia surge una ausencia definitiva, la cual puede ser cubierta de manera temporal por el Juez instructor de mayor antigüedad o por el secretario general de acuerdos hasta en tanto el Senado de la República designe al nuevo Magistrado que sustituirá al anterior.*

*Sin embargo, la ausencia definitiva del Presidente, nos lleva a realizar una nueva elección por un período de dos años previsto en el numeral 8, apartado 3 de nuestra Ley Orgánica, que deberá celebrarse con quienes integren a la fecha el Pleno de este Tribunal, conforme a las atribuciones previstas en la fracción I, del diverso 13 de la citada Ley.*

*Ante tal circunstancia, es que no comparto la postura asumida por mi compañera Magistrada, al querer restringirme temporalidad en el cargo; es decir, pretende que se me nombre Presidente por "ministerio de ley" y que de esa manera agote el principio de rotatividad, lo que resultaría a todas luces violatorio, conforme a lo que realmente establece la Ley.*

*Por ello, es que resulta inconcuso que me quiera restringir ese derecho de acceso al ejercicio del cargo de Presidente por el lapso legalmente establecido; máxime que la rotatividad no debe entenderse entre dos Magistrados únicamente, sino entre todos*

*los miembros del Pleno. (Criterio sostenido por la Sala Superior, en las sentencias SUP-JDC-28/2010 y SUP-JDC-92/2013).*

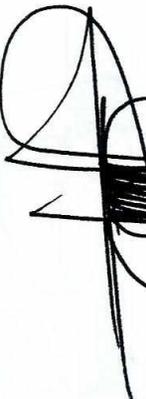
*Pues en su consideración, refiere que de realizarse una nueva elección, se estaría violentando el derecho del Magistrado sustituto que en su momento designara el Senado de la Republica; lo que a mi juicio no acontece, toda vez que a la fecha no existe el hecho material que permita presumir la violación de derecho a un tercero, ya que ni siquiera se ha iniciado el procedimiento de designación por el órgano competente; sin que pase desapercibido que en su momento, quien resulte electo para el cargo de Magistrado podrá asumir la presidencia, ya que el objetivo primordial del legislador es que todos los Magistrados electorales lleguen a presidir el órgano jurisdiccional, respetando la rotación conforme al orden de designación, ello, aludiendo al principio general de derecho "primero en tiempo primero en derecho".*

*Elección que debe realizarse de manera urgente, ya que en la figura de Presidente, conforme a los numerales 13, 14, 17 y 18 de nuestra Ley Orgánica; y 7, 12, 13 y 14 del Reglamento Interior, ambos del Tribunal Electoral de Tabasco, se establecen un sin número de atribuciones para el óptimo desarrollo de las funciones propias del Tribunal; deducir lo contrario, pondría en riesgo la operatividad jurisdiccional y administrativa del mismo, además de hacer nugatorio mi derecho de ser votado y presidir el órgano que conformo, contraviniendo el principio de progresividad, el cual debe de ser entendido en el sentido del reconocimiento de los derechos humanos; esto es, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas.*

Así, la ampliación de los derechos que significa la acumulación de algunas cláusulas constitucionales, asociada a la obligación expresa de observar los tratados internacionales firmados por el Estado mexicano, miran hacia la justiciabilidad y eficacia de los derechos que, a la postre, tiende al mejoramiento de las condiciones de vida de la sociedad y al desarrollo de cada persona en lo individual.



Ahora bien, para que sea aplicable el principio de progresividad, cada persona en lo individual debe de colocarse en una hipótesis normativa concreta, específica para que se dé en su favor la protección o garantía de algún derecho fundamental, como en el caso concreto corresponde al de ser votado.



Al respecto, se considera aplicable la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Época: Décima Época; Registro: 2006224; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 5, Abril de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 20/2014 (10a.); Página: 202; de rubro y texto:

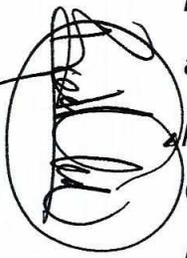


**DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.** El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una

*restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.*

*Ahora bien, suponiendo sin conceder, que se adoptara la propuesta de la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, relativo a que se me nombrara Presidente por el periodo en el que resultó electo el maestro en Derecho Óscar Rebolledo Herrera, es decir, aplicando el tercer supuesto del numeral 11 del Reglamento interior de este tribunal, consistente en "una ausencia del Presidente mayor de seis meses, se nombrara un nuevo Presidente para que ocupe el cargo hasta el fin del periodo"; este comprendería hasta el siete de octubre de dos mil dieciocho y, no como erróneamente lo indica mi homologa -hasta el siete de octubre del presente año-; toda vez, que su designación como Presidente se encontraba sujeta a la ratificación que en su momento realizaría el Senado de la República -lo cual no ocurre en mi caso, ya que el suscrito, fue designado por un periodo de siete años, es decir, hasta el año 2023-, como quedó asentado en el acta de la sesión ordinaria privada 28/2016; de tal manera que, si me eligieran para ejercer la presidencia por ministerio de ley, hasta el siete de octubre de dos mil diecisiete, se estaría imponiendo una fecha distinta a la*

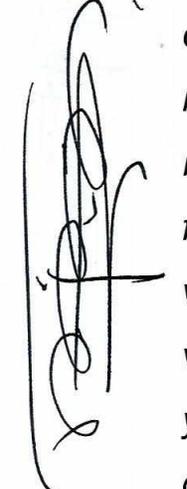
que realmente fue electo Presidente el exMagistrado Óscar Rebolledo Herrera -del siete de octubre de dos mil dieciséis al siete de octubre de dos mil dieciocho- lo que a todas luces resultaría violatorio conforme a lo establecido en el artículo 8, párrafo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, que dispone que el Presidente durará en su encargo dos años.



Finalmente, quiero enfatizar respetuosamente que, los argumentos sostenidos por mi compañera atentan contra el principio de congruencia contemplado en el artículo 17 de la Constitución Federal; ya que por un lado pretende aplicar el principio pro persona en favor de la ciudadana Alejandra Castillo Oyosa, atendiendo a una interpretación teleológica del artículo 8, párrafo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, extendiéndole el derecho para poder ocupar el cargo de Magistrada suplente, en el sentido de que se deben computar en su favor los tres meses en los que fungió con dicho encargo y de ahí que se le reconozca con mayor antigüedad en el cargo de Juez instructor.



Y por otro lado, pretende realizar una interpretación restrictiva del mismo numeral en su párrafo 3, al indicar que dicha porción normativa se limita a establecer que únicamente los Magistrados electorales permanentes, son quienes tienen la facultad legal de elegir al Presidente del Tribunal Electoral, vulnerando en mi perjuicio el derecho de ser votado, **en la vertiente de presidir el órgano**, ya que la debida integración y conformación de la autoridad electoral, incluye la posibilidad de ejercer el cargo de Presidente del Tribunal Electoral del Estado; tan es así, que la falta del Presidente, por sí sola, implica una conformación imperfecta.



En este acto, solicito al Secretario General de Acuerdos, que adjunto a la presente, glose copias certificadas de las siguientes actas y resolución:

De Sesión Ordinaria Privada:

1. **20/2014.** De siete de octubre de 2014, donde el Pleno de este Tribunal, designo a la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, como Presidenta.

2. **17/2015.** De 8 de junio de 2015, donde la ciudadana Isis Yedith Vermont Marrufo, ocupó en el cargo de "Asesora adscrita a la Presidencia", con funciones netamente jurisdiccionales de sustanciación y resolución.

3. **18/2015.** De 24 de junio de 2015, relacionada con el acta 17/2015, relativa al nombramiento de Isis Yedith Vermont Marrufo, como "Asesora adscrita a la Presidencia".

4. **19/2015.** De 30 de junio de 2015, relacionada con el acta 17/2015, donde se prolongó su nombramiento como "Asesora adscrita a la Presidencia" con funciones netamente jurisdiccionales de sustanciación y resolución.

Cabe mencionar, que en esta misma acta se nombró como "Asesor adscrito a la Presidencia", al licenciado **FREDY TRINIDAD TORRES** (del 1 de julio de 2015, al 31 de agosto de 2015); quien realizó funciones de juzgador en el expediente TET-JI-39/2015-I, resuelto en sesión pública el treinta de julio de dos mil quince.

5. **33/2015.** De 23 de octubre de 2015, donde se designó por primera ocasión como Magistrada Suplente, a la ciudadana

*Alejandra Castillo Oyosa; y ejerció funciones administrativas durante su encargo.*

6. **34, 35 y 36/2015;** así como las **01, 02, 03 y 04/2016,** donde la Magistrada Suplente Alejandra Castillo Oyosa, ejerció funciones administrativas durante su encargo.

7. **06/2016.** De 24 de enero de 2016, donde se nombra como Magistrada a la ciudadana Alejandra Castillo Oyosa, únicamente para votar en sesiones públicas que al efecto se convoque.

8. **28/2016.** De 7 de octubre de 2016, donde el Pleno de este Tribunal, designó al Magistrado Óscar Rebolledo Herrera, como Presidente.

9. Todas aquellas actas que resulten vinculantes con las consideraciones mencionadas en el presente documento.

Asimismo, solicito se certifique la ejecutoria recaída al expediente TET-JI-39/2015-I, donde aparece el Licenciado Freddy Trinidad Torres, con nombramiento de "Asesor adscrito a la Presidencia", como la persona que elaboró el proyecto de la citada sentencia, desempeñando labores de juzgador en aquella temporalidad.

**A la Secretaría Administrativa, de este Tribunal, solicito:**

1. Documento donde mencione el lapso temporal o periodo por el que han fungido los actuales Jueces instructores de este Tribunal Electoral de Tabasco.
2. Nombramientos de la licenciada Alejandra Castillo Oyosa, como Magistrada Suplente, para robustecer su cambio de adscripción, es decir, distinta al cargo de Juez Instructor.

3. *Recibos de nómina donde fungió la licenciada Alejandra Castillo Oyosa, como Magistrada Suplente, para robustecer su cambio de adscripción, es decir, distinta al cargo de Juez Instructor.*

4. *Nombramientos de la licenciada Isis Yedith Vermont Marrufo, como “Asesora adscrita a la Presidencia”, con funciones de sustanciación y resolución.*

5. *Nombramiento otorgado al Licenciado Freddy Trinidad Torres, del 1 de julio de 2015, al 31 de agosto de 2015, como “Asesor Adscrito a la Presidencia”, con funciones de sustanciación y resolución.*

6. *Documento donde se realice el cómputo de los cargos de Jueza instructora, más los de Magistrada suplente de la licenciada. Alejandra Castillo Oyosa.*

7. *Documento donde se realice el cómputo de los cargos de Jueza instructora, más los de asesora adscrita a la Presidencia de la licenciada. Isis Yedith Vermont Marrufo.*

8. *Todos aquellos documentos que resulten vinculantes con las consideraciones mencionadas en el presente asunto...”*

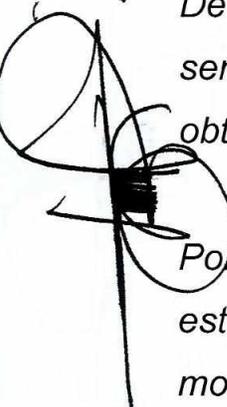
*Empero, en uso de la palabra, la Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, manifestó:*

*“En relación a lo argumentado por mi compañero Magistrado respecto al principio de rotación de la Presidencia entre los tres Magistrados, quiero dejar asentado que no comparto dicho criterio, sin embargo considero innecesario entrar al*

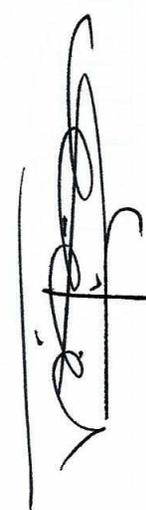
*análisis de dicha figura en este acto, toda vez que aún no se ha definido el procedimiento a seguir por parte de este Pleno para la designación de un Presidente, y mucho menos quienes participemos en el proceso de selección, hemos manifestado nuestro interés de fungir como Presidente de esta institución.*



*Por lo que considero que será en el momento oportuno, cuando los Magistrados permanentes que integremos el Pleno de este Tribunal, hagamos valer nuestro derecho a ser votado, desde luego si así es nuestro interés.*



*De ahí que todo lo relativo a la rotación de la Presidencia será analizado en ese momento, y dado el resultado que se obtenga de la votación correspondiente.*



*Por lo que concluyo que al tratarse de un hecho incierto, no estoy en condiciones de pronunciarme al respecto en este momento, reservándome mi derecho para ser mis planteamientos, en caso de ser necesario, al momento que se lleve a cabo la elección del Presidente de esta institución”.*

Ante las consideraciones contrarias expuestas por los señores Magistrados, respecto a los dos puntos del orden del día, siendo las diecinueve horas con veinte minutos acordaron continuar en una próxima sesión con el análisis de los planteamientos que se han efectuado en la presente, con la finalidad de llegar a un consenso.

Finalmente, los señores Magistrados después de una deliberación acordaron que los asuntos jurisdiccionales y administrativos se trataran en una sesión posterior.

Por lo anterior, los señores Magistrados acuerdan:

**PRIMERO.** Atento a lo solicitado por los señores Magistrados, se instruye al Secretario General de Acuerdos para que certifique lo siguiente:

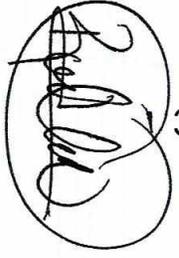
a) En cuanto a lo peticionado por la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz

1. Los acuerdos, diligencias, resoluciones o actuaciones análogas donde conste en autos la actuación y firma de los asesores jurídicos de esta institución.
2. La fecha en las que, las licenciadas Alejandra Castillo Oyosa e Isis Yedith Vermont Marrufo obtuvieron su primer nombramiento como Juezas instructoras del Tribunal Electoral de Tabasco.
3. El nombramiento de la licenciada Alejandra Castillo Oyosa, como Jueza instructora emitido por la Secretaría Administrativa después que concluyó el periodo de Magistrada Electoral provisional.
4. Cualquier otro documento que referidos en las intervenciones de la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

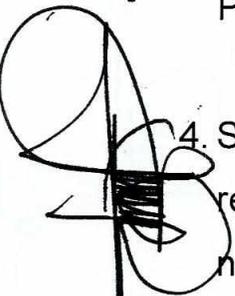
b) En relación con lo solicitado por el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva

1. Sesión ordinaria privada 20/2014. De siete de octubre de 2014, donde el Pleno de este Tribunal, designo a la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, como Presidenta.

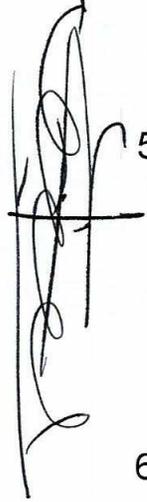
2. Sesión ordinaria privada 17/2015. De 8 de junio de 2015, donde la ciudadana Isis Yedith Vermont Marrufo, ocupó en el cargo de "Asesora adscrita a la Presidencia", con funciones netamente jurisdiccionales de sustanciación y resolución.



3. Sesión ordinaria privada 18/2015. De 24 de junio de 2015, relacionada con el acta 17/2015, relativa al nombramiento de Isis Yedith Vermont Marrufo, como "Asesora adscrita a la Presidencia".



4. Sesión ordinaria privada 19/2015. De 30 de junio de 2015, relacionada con el acta 17/2015, donde se prolongó su nombramiento como "Asesora adscrita a la Presidencia" con funciones netamente jurisdiccionales de sustanciación y resolución.



5. Sesión ordinaria privada 33/2015. De 23 de octubre de 2015, donde se designó por primera ocasión como Magistrada Suplente, a la ciudadana Alejandra Castillo Oyosa; y ejerció funciones administrativas durante su encargo.

6. Sesiones ordinarias privadas 34, 35 y 36/2015; así como las 01, 02, 03 y 04/2016, donde la Magistrada Suplente Alejandra Castillo Oyosa, ejerció funciones administrativas durante su encargo.

7. Sesión ordinaria privada 06/2016. De 24 de enero de 2016, donde se nombra como Magistrada a la ciudadana Alejandra

Castillo Oyosa, únicamente para votar en sesiones públicas que al efecto se convoque.

8. Sesión ordinaria privada 28/2016. De 7 de octubre de 2016, donde el Pleno de este Tribunal, designó al Magistrado Óscar Rebolledo Herrera, como Presidente.

9. La ejecutoria recaída al expediente TET-JI-39/2015-I, donde aparece el Licenciado Freddy Trinidad Torres, con nombramiento de "Asesor adscrito a la Presidencia", como la persona que elaboró el proyecto de la citada sentencia.

10. Todas aquellas actas que resulten vinculantes con las consideraciones mencionadas en el presente documento

**SEGUNDO.** Asimismo, se instruye al Secretario Administrativo exhiba los siguientes documentos:

a) En cuanto a lo peticionado por la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz

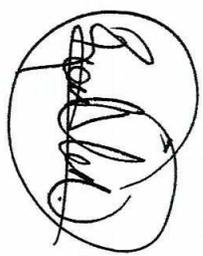
1. Nombramiento de la licenciada Isis Yedith Vermon Marrufo como asesora jurídica.

b) Respecto lo solicitado por el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva

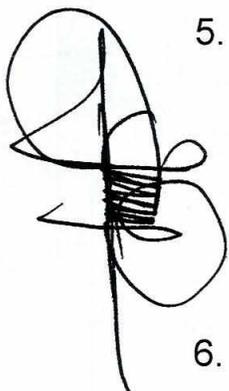
1. Documento donde mencione el lapso temporal o periodo por el que han fungido los actuales Jueces instructores de este Tribunal Electoral de Tabasco.

2. Nombramientos de la licenciada Alejandra Castillo Oyosa, como Magistrada Suplente, para robustecer su cambio de adscripción, es decir, distinta al cargo de Juez Instructor.

3. Recibos de nómina donde fungió la licenciada Alejandra Castillo Oyosa, como Magistrada Suplente, para robustecer su cambio de adscripción, es decir, distinta al cargo de Juez Instructor.



4. Nombramientos de la licenciada Isis Yedith Vermont Marrufo, como "Asesora adscrita a la Presidencia", con funciones de sustanciación y resolución.



5. Nombramiento otorgado al Licenciado Freddy Trinidad Torres, del 1 de julio de 2015, al 31 de agosto de 2015, como "Asesor Adscrito a la Presidencia", con funciones de sustanciación y resolución.

6. Documento donde se realice el cómputo de los cargos de Jueza instructora, más los de Magistrada suplente de la licenciada Alejandra Castillo Oyosa.



7. Documento donde se realice el cómputo de los cargos de Jueza instructora, más los de asesora adscrita a la presidencia de la licenciada Isis Yedith Vermont Marrufo.

8. Todos aquellos documentos que resulten vinculantes con las consideraciones mencionadas en el presente asunto relacionadas con el tema de la Magistratura suplente.

**TERCERO.** Una vez efectuadas las certificaciones correspondientes solicitadas por los señores Magistrados, agréguese a la presente acta para los efectos legales

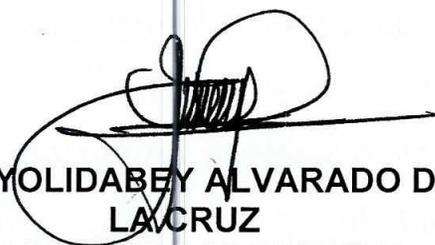
correspondientes. Lo anterior atento a lo manifestado por los señores Magistrados en sus intervenciones.

**CUARTO.** Se ordena anexar copia simple de los precedentes mencionados por la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz en su intervención sobre el tema de la Presidencia del Tribunal Electoral de Tabasco, consistentes en lo siguiente:

1. Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-CDC-03/2017.
2. El precedente recaído en el caso análogo de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala.
3. Acuerdo de la Junta de Coordinación Política del Senado de la Republica donde designó a los Magistrados de los órganos jurisdiccionales en materia electoral de dos de octubre de dos mil catorce.
4. Acta de sesión privada de diez de marzo de dos mil dieciséis, aprobada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.
5. Acta de sesión privada de veintidós de marzo de dos mil dieciséis aprobada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

**QUINTO.** Acorde con el artículo 17, fracciones XXIV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, a fin de dar cabal cumplimiento a los puntos que preceden, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos, gire los oficios de estilo de lo peticionado por los Magistrados Electorales a la Secretaría Administrativa de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO. CLAUSURA DE LA SESIÓN.** Habiéndose desahogado los puntos que motivaron la presente sesión, se declaró concluida a las diecinueve horas, de la misma fecha del encabezamiento de la presente acta circunstanciada que se redacta en cumplimiento de la fracción II, del artículo 19, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, firmando para todos los efectos legales precedentes la mayoría de los integrantes de esta autoridad electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.



**M.D. YOLIDABEY ALVARADO DE  
LA CRUZ  
MAGISTRADA ELECTORAL**



**LIC. RIGOBERTO RILEY MATA  
VILLANUEVA  
MAGISTRADO ELECTORAL**



**M.D. DANIEL ALBERTO GUZMÁN MONTIEL  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**